



LA SENTENCIA DEL 23-F

TEXTO ÍNTEGRO

Excmos. señores:

Presidente: Gómez de Salazar Nieto

Consejeros: Retuerto Martín, Hernández Ballesteros, Ayuso Serrano, García-Parreño Kaden, Llosa Rodón, Contreras Franco, González Fuster, Barnos Balan, De Diego López, Barcina Rodríguez, Carrero Ramos, Fdez de Mesa Montijano, Jiménez Jiménez, Martínez García

En la plaza de Madrid a tres de junio de mil novecientos ochenta y dos

Constituido en Tribunal de Justicia el Reunido del Consejo Supremo de Justicia Militar, integrado por los Excmos. Señores que figuran al margen, siendo Vocal Ponente el Excmo. Sr. General Consejero Togado, Don José de Diego López

Vista en audiencia pública la Causa en primera instancia número dos/ochenta y uno, de este Consejo Reunido, instruida por el presunto delito de Rebelión Militar, contra los procesados

1 Excmo. Sr. Teniente General Don Jaime Milans del Bosch y Ussía, en fecha de autos destinado como Segundo Jefe de la Tercera Región Militar, nacido el ocho de junio de mil novecientos quince, en Madrid, hijo de Jaime y Consuelo

2 Excmo. Sr. General de División Don Alfonso Armada y Comyn, en fecha de autos destinado como Segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército, nacido el doce de febrero de mil novecientos veinte, en Ma-

drid, hijo de Luis y de María del Rosario

3 Excmo. Sr. General de División Don Luis Torres Rojas, en fecha de autos destinado como Gobernador Militar de La Coruña, nacido el día trece de octubre de mil novecientos dieciocho, en Melilla, hijo de Sabacio y de Eloisa

4 Capitán de Navío Don Camilo Menéndez Vives, con destino en fecha de autos en la Dirección de Construcciones Navales Militares, nacido el día primero de mayo de mil novecientos veintiuno, en Madrid, hijo de Angel y de Gertrudis.

5 Coronel de Artillería Don José Ignacio San Martín López, en fecha de autos destinado como Jefe de Estado Mayor de la primera División Acorazada Brunete núm. 1, nacido el veintiséis de junio de mil novecientos veinticuatro, en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Eduardo y de María de la Concepción

6 Coronel de Ingenieros Don Diego Ibáñez Inglés, en fecha de autos destinado como Segundo Jefe del Estado Mayor de la Capitanía General de la Tercera Región Militar, nacido el ocho de abril de mil novecientos veinticinco en Arbeca (Lérida), hijo de Antonio y de Amalia

7 Coronel de la Guardia Civil Don Miguel Manchado García, en fecha de autos destinado en el Parque de Automovilismo, nacido el día cinco de diciembre de mil novecientos veinticinco, en Palenzuela (Palencia), hijo de Manuel y de Liceria

8 Teniente Coronel de la Guardia Civil Don Antonio Tejero Molina, en fecha de autos destinado en la Dirección General de la Guardia Civil, nacido el día treinta de abril de mil novecientos treinta y dos, en Málaga, hijo de Antonio y de Dolores.

9 Teniente Coronel de Infantería Don Pedro Mas Oliver, en fecha de autos destinado como Ayudante de Campo del Excmo. Sr. Teniente General Don Jaime Milans del Bosch y Ussía, nacido el día cuatro de diciembre de mil novecientos veintiséis, en Palma de Ma-

llorca, hijo de Juan y de Josefa

10 Comandante de Infantería don Ricardo Pardo Zancaña, en fecha de autos destinado en el Estado Mayor de la División Acorazada Brunete núm. 1, nacido el tres de agosto de mil novecientos treinta y cinco, en Badajoz, hijo de Ricardo y de Angela

11 Comandante de Infantería Don José Luis Cortina Prieto, en fecha de autos destinado en la Subsecretaría de Defensa, nacido el día seis de agosto de mil novecientos treinta y uno, en Cigales (Valladolid), hijo de Antonio y de Clotilde

12 Capitán de la Guardia Civil Don Francisco Acera Martín, en fecha de autos destinado en la 421 Comandancia de la Guardia Civil (Tarragona), nacido el nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho, en Salamanda, hijo de Ramón y de Isabel

13 Capitán de Artillería Don Juan Batista González, en fecha de autos destinado en el Estado Mayor de la División Acorazada Brunete núm. 1, nacido el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos, en Madrid, hijo de Miguel y de Emilia

14 Capitán de la Guardia Civil Don Juan Pérez de la Lstra Tormo, en fecha de autos destinado en la Academia de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, nacido el veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta, en Lucena (Córdoba), hijo de José y de Carmen



«Vista en audiencia pública la causa en primera instancia número dos/ochenta y uno, de este Consejo reunido, instruida por el presunto delito de rebelión militar, contra los procesados...»

15 Capitán de la Guardia Civil Don Carlos Lázaro Cort-hay, en fecha de autos destinado en la Academia de Tráfico de la Guardia Civil, nacido el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, en Mataró (Barcelona), hijo de Julio y de Alicia Carmen

16 Capitán de la Guardia Civil Don Enrique Bobis González, en fecha de autos destinado en la Academia de Tráfico de la Guardia Civil, nacido el veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y nueve, en Peredilla de Gordón (León), hijo de Laureano y de Piedad

17 Capitán de Intendencia Don José Cid Fortea, en fecha de autos destinado en el Cuartel General de la División Acorazada Brunete núm. 1, - Capitán Cajero Mayoría Centralizada del Núcleo de Tropas y Servicios -, nacido el trece de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, en Palencia, hijo de Benito y de María, en situación de prisión preventiva desde el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno

18 Capitán de la Guardia Civil Don José Luis Abad Gutiérrez, en fecha de autos destinado en el Mando del Subsector de Tráfico de Madrid, nacido el día siete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, en Dos Barrios (Toledo), hijo de Marcos y de Juana

19 Capitán de la Guardia Civil Don Jesús Muñecas Aguir, en fecha de autos destinado en el Escuadrón de la Primera Comandancia Móvil, nacido el seis de enero de mil novecientos treinta y nueve, en Da-

roca (Zaragoza), hijo de Venancio y de Cándida

20 Capitán de Infantería Don Francisco J. Dusmet García-Figueras, en fecha de autos destinado en la Primera Zona de IMEC y agregado al Cuartel General de la División Acorazada Brunete núm. 1, nacido el veinte de abril de mil novecientos cuarenta y seis en Tetuán (Marruecos), hijo de Mariano y de Petra.

21 Capitán de la Guardia Civil Don Vicente Gómez Iglesias, en fecha de autos destinado en la Dirección General de la Guardia Civil, nacido el día diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, en Torre de Cardella (Lérida), hijo de Vicente y de María.

22 Capitán de Infantería Don Carlos Álvarez-Arenas y Pardina, en fecha de autos destinado en la Compañía de Policía Militar núm. 1 de la División Acorazada Brunete núm. 1, nacido el día veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en Madrid, hijo de José y de María Isabel

23 Capitán de la Guardia Civil Don Francisco Ignacio Román, en fecha de autos destinado en la Academia de Tráfico de la Guardia Civil, nacido el veinte de abril de mil novecientos cuarenta y siete, en Puebla de Obando (Badajoz), hijo de Nicolás y de Pilar

24 Capitán de Infantería (E.C.) Don José Pascual Gálvez, en fecha de autos destinado en el Regimiento de Infantería Asturias núm. 31 y agregado al Cuartel General de la División Acorazada Brunete núm. 1, nacido el día veinticinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro, en Madrid, hijo de José María y Pilar

25 Teniente de la Guardia Civil Don Pedro Izquierdo Sánchez, en fecha de autos destinado en el Destacamento de Barajas, Subsector de Tráfico de Madrid, nacido el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en Almaraz de Tajo (Cáceres), hijo de Antonio y de María Josefa

26 Teniente de la Guardia Civil Don César Álvarez Fernández, en fecha de autos des-

tinado en el Escuadrón de la Primera Comandancia Móvil de la Guardia Civil, nacido el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en Navelgas (Asturias), hijo de Jesús y de Oliva

27 Teniente de la Guardia Civil Don José Núñez Ruano, en fecha de autos destinado en la Academia de Tráfico de la Guardia Civil, nacido el veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y uno, en Montemolín (Badajoz), hijo de Antonio y de Ramona

28 Teniente de la Guardia Civil Don Vicente Ramos Rueda, en fecha de autos destinado en el Subsector de Tráfico de Madrid, nacido el nueve de abril de mil novecientos treinta, en San Felices de los Gallegos (Salamanca), hijo de Joaquín y de Castora

29 Teniente de la Guardia Civil Don Jesús Alonso Her-naiz, en fecha de autos destinado en el Escuadrón de la Guardia Civil, Primera Comandancia Móvil, nacido el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en San Pablo de la Moraleja (Valladolid), hijo de Fermín y de María

30 Teniente de la Guardia Civil Don Manuel Boza Carranco, en fecha de autos destinado en el Subsector de Tráfico de Madrid, nacido el diez de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, en San Nicolás Puerto (Sevilla), hijo de Carlos y de Francisca,

31 Teniente de la Guardia Civil Don Santiago Vecino Núñez, en fecha de autos destinado en el Destacamento de Tráfico de Villalba, nacido el veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, en Garrovillas (Cáceres), hijo de Julián y de Lucía

32 Teniente de la Guardia Civil Don Vicente Carricondo Sánchez, en fecha de autos destinado en el Escuadrón de la Primera Comandancia Móvil de Valdemoro, nacido el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en Granada

(Sigue en pág. 2)



MILANS ORDENO EL

(Viene de pág. 1)

33 Paisano Don Juan García Carrés, Abogado, nacido el cuatro de mayo de mil novecientos veintiocho en Porbou (Gerona), hijo de Vicente y de Angeles, en situación de prisión preventiva desde el día dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

RESULTANDO PRIMERO

1 Que en fecha no determinada del mes de Julio de mil novecientos ochenta, el procesado Teniente Coronel de Infantería Don Pedro Mas Oliver, a la sazón Ayudante de Campo del Capitán General de la Tercera Región Militar, entró en contacto con el también procesado, Teniente Coronel de la Guardia Civil Don Antonio Tejero Molina, en una comida a la que fue invitado por llamada telefónica del asimismo procesado, paisano Don Juan García Carrés, que preparó así el encuentro de ambos jefes. En dicha entrevista se analizó la situación política española y los posibles modos de resolverla, y en una segunda, y siguiendo instrucciones del Excmo. Sr. Teniente General del Ejército Don Jaime Milans del Bosch y Ussía, entonces Capitán General de la Tercera Región Militar, procesado igualmente en esta Causa, se encargó al Teniente Coronel Tejero, y éste aceptó, que estudiara la ocupación por fuerza armada del Congreso de los Diputados. Hubo desde entonces relación frecuente entre el Teniente General Milans del Bosch y el Teniente Coronel Tejero por distintos medios, pero siempre a través del Teniente Coronel Mas en cuestiones importantes, comunicándose al Teniente Coronel Tejero en uno de dichos contactos que, para la ocupación del Congreso, debería valerse de Unidades uniformadas y armadas, quedando en libertad para los demás detalles. Cuando el Teniente Coronel Tejero hubo preparado su proyecto, dio cuenta de ello al Teniente General Milans del Bosch.

2 El Teniente Coronel Tejero, para preparar el proyectado asalto al Congreso de los Diputados, realizó previamente una serie de gestiones, entre ellas la toma de diversas fotografías del edificio, obtuvo información sobre su protección, adquirió gabardinas y otras prendas para disimular con ellas los uniformes del personal que se dirigiría al Congreso, y compró, por el precio de dos millones quinientos mil pesetas — con la mediación del Abogado Don Arturo de Gregorio, quien desconocía la finalidad de la operación —, seis autocarres usados.

3 El día diez de enero de

mil novecientos ochenta y uno, con ocasión de un almuerzo celebrado en Valencia, en la Capitanía General de la Tercera Región Militar, al que asistieron (al que asistieron), con el Teniente General Milans del Bosch, los procesados, General de División del Ejército Don Alfonso Armada y Comyn — que había prestado en su día dictados servicios en la Casa de Su Alteza Real el Príncipe de España y posteriormente en la de Su Majestad el Rey, de la que llegó a ser nombrado Secretario General, y en tal fecha era Jefe de la División de Montaña «Urgel n.º 4» y Gobernador Militar de la Plaza y Provincia de Lérida —, Coronel de Ingenieros Don Diego Ibáñez Inglés —segundo Jefe, y Jefe accidental en la fecha de autos, del Estado Mayor de la Capitanía General de la Tercera Región Militar —, Teniente Coronel Mas, y sus respectivas esposas, los Generales Milans del Bosch y Armada hablaron a solas, antes y después de la comida, sobre la situación política y la posibilidad de que se produjeran acciones violentas, encaminadas a modificar aquella.

4 El día dieciocho del mismo mes se reunieron en Madrid — en un piso de la calle del General Cabrera, número quince, perteneciente al Teniente Coronel Mas — los procesados Teniente General Milans del Bosch, General de División del Ejército Don Luis Torres Rojas — en tal fecha Subinspector de Tropas y Servicios de la Octava Región Militar y Gobernador Militar de la Plaza y Provincia de La Coruña —, Teniente Coronel Tejero, el propio Teniente Coronel Mas y el paisano García Carrés, que se hallaba presente inicialmente y poco después hubo de abandonar la reunión por indicación del Teniente General Milans del Bosch, que no deseaba la presencia de paisanos. Y por los presentes se acordó la ocupación del Congreso mediante el empleo de fuerzas militares, para sustituir al Gobierno de la Nación por otro nuevo que encauzara la democracia y terminara con el terrorismo, si bien se acordó, igualmente, congelar la operación durante un mes, a la espera de acontecimientos como que el General Armada fuese nombrado Segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército, estimándose que la mejor oportunidad para la proyectada operación sería la presentación de una esperada moción de censura contra el Presidente del Gobierno señor Suárez, se trató asimismo de la participación en los hechos de la División Acorazada Brunete núm. 1, y de la actuación

de su antiguo Jefe, General Torres Rojas, para apoyar con su prestigio y su presencia, las posibles acciones de aquella. En la reunión, a la que no asistió el General Armada, se acordó que la operación fuese inminente en todo caso, y que se guardase el secreto de lo en ella tratado.

5 El Teniente General Milans del Bosch, que había asumido en dicha reunión la jefatura de las operaciones proyectadas, encomendó al Coronel Ibáñez que visitara al General Armada en Lérida, lo que hizo al día siguiente, diecinueve de enero, para comunicarle lo acordado en la reunión de Madrid del día anterior sobre la operación de ocupación del Congreso. Nuevamente por indicación del Teniente General Milans del Bosch, visitó el Coronel Ibáñez al General Armada — que ya había sido nom-



«Milans del Bosch asumió, en la reunión de los implicados en el golpe de Estado, en la calle de General Cabrera, la jefatura de todas las operaciones proyectadas»

brado Segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército — el día tres de febrero, también en Lérida, en cuya entrevista se intercambiaron información sobre los planes en marcha a la vista de la nueva situación política derivada de los acontecimientos de aquellas fechas. El siguiente día dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, se celebró en Madrid una tercera entrevista entre el General Armada y el Coronel Ibáñez, convenida previamente por teléfono por el Teniente General Milans del Bosch con el General Armada, en la que se comentó el posible nombramiento del señor Calvo-Sotelo como presidente del Gobierno y el del señor Olart como Ministro de Defensa.

6 El día dieciocho de febrero, el Teniente General Milans del Bosch, a través del Coronel Ibáñez, preguntó al Teniente Coronel Tejero si la operación sobre el Congreso podría realizarse el siguiente día veinte, viernes, con ocasión de la votación de investidura

del nuevo Presidente del Gobierno. Como el Teniente Coronel Tejero alegase que tenía dificultades para reunir la Fuerza necesaria en fin de semana, se le significó que, dado que la votación se repetiría, muy probablemente el día veintitrés, esa sería la fecha adecuada y que recibiría órdenes concretas.

7 El día veintidós de febrero, el General Armada comunicó telefónicamente con el Teniente General Milans del Bosch, sin que apareciera acreditado el contenido de la conversación, y le anunció que en la tarde de ese mismo día le llamaría al teléfono privado del Coronel Ibáñez. En esa misma fecha, y a través de su Ayudante, Teniente Coronel Mas, el Teniente General Milans del Bosch pidió al también procesado Comandante de Infantería DEM, Don Ricardo Pardo Zan-

realizado el asalto, el Parlamento sería disuelto y se formaría un nuevo Gobierno. Ordenó al Comandante Pardo que avisara a La Coruña al General Torres Rojas, con el que manifestó haber tenido ya contactos, y afirmó, por último, que el General Armada lo dirigiría todo. A continuación, el Teniente General Milans del Bosch y el Comandante Pardo se trasladaron a una oficina particular del Coronel Ibáñez, y, sobre las dieciséis cuarenta y cinco horas — hallándose también presentes dicho Coronel y el Teniente Coronel Mas —, recibió al Teniente General la anunciada llamada telefónica del General Armada, desde Madrid, cuyo contenido no ha quedado probado en autos. A su regreso a Madrid, sobre las veintitrés horas de ese mismo día, el Comandante Pardo informó detenidamente, en su domicilio, al Coronel San Martín, como éste le había ordenado y el Teniente General Milans del Bosch autorizado. Dicho Coronel, además de ofrecer su colaboración, encargó al Comandante Pardo que avisara al General Torres Rojas a La Coruña para que se trasladase a Madrid, y le previno de que, habida cuenta de que en la mañana del día siguiente habría de ausentarse para acompañar al General Juste, Jefe de la División, a Zaragoza, en viaje de inspección de unos ejercicios, debería avisarle con una frase clave de la llegada del citado General Torres Rojas a la Unidad. HECHOS QUE EL CONSEJO DECLARA PROBADOS.

RESULTANDO SEGUNDO

1 Que el Teniente Coronel Tejero se ocupó de reclutar a quienes, con su concurso, podrían aportar la fuerza que precisaba conducir para asaltar el Congreso de los Diputados. A este efecto, expuso sus proyectos, en la noche del veintidós de febrero, al también procesado, Capitán de la Guardia Civil Don José Luis Abad Gutiérrez, que se encontraba al mando del Subsector de Tráfico de Madrid. De igual forma, y en momento no determinado en autos, pero en todo caso anterior a la tarde del día veintitrés de febrero, había hecho similar exposición al asimismo procesado, Capitán de la Guardia Civil Don Jesús Muñecas Aguilar, que estaba al mando del Escuadrón de la Primera Comandancia Móvil.

2 El día veintitrés de febrero, sobre las once horas, el citado Teniente Coronel Tejero se presentó en el Parque de Automovilismo de la Guardia Civil. Tomó contacto con el Jefe del Parque, hoy procesado, Coronel de la Guardia Civil Don

Miguel Manchado García, a quien pidió seis conductores para un servicio — que destinaba a retirar por la tarde los autocarres por él comprados y traerlos desde Fuenlabrada a Madrid — que le fueron facilitados por el Coronel Manchado, quien, además, ordenó que para las dieciséis horas se convocara a la Segunda Compañía de dicho Parque para una revista de armas. A primera hora de la tarde volvió a reunirse el Teniente Coronel Tejero con el Coronel Manchado, pidiendo aquél a éste que le facilitara vehículos, conductores y fuerza armada para la operación que proyectaba en el Congreso, asegurando al Coronel que se trataba de un servicio extraordinario en defensa de España, de la Corona y de la democracia, y por orden del propio Director General de la Guardia Civil, y también para evitar más muertes de compañeros, desarrollándose un vivo diálogo para tratar de convencer al Teniente Coronel Tejero al Coronel Manchado. En el curso de esta conversación, regresó de un servicio el Capitán Abad, que intervino en la misma, replicando el Teniente Coronel Tejero a las objeciones que por uno y otro se le hicieron.

3 Previamente, el Capitán Abad Gutiérrez, — que hacía convocado a sus Tenientes para despedirse de ellos y entregar al más antiguo el mando, por tener que trasladarse al día siguiente a Alemania en comisión de servicio —, dispuso una revista de armamento del personal del Subsector de Tráfico que estuviera franco de servicio, y más tarde, sobre las catorce treinta horas, procedió a informar a sus Oficiales de que se proyectaba un servicio extraordinario. Como quiera que dichos Oficiales, procesados en esta causa, Tenientes de la Guardia Civil Don Manuel Boza Carranco, Don Pedro Izquierdo Sánchez, Don Vicente Ramos Rueda y Don Santiago Vecino Núñez, expresaron ciertas reservas, el Capitán Abad los condujo al despacho del Coronel Manchado, donde se encontraba también el Teniente Coronel Tejero, y los dos jefes les explicaron en líneas generales la operación proyectada confirmandoles el Coronel que se trataba de servir al Rey y a la democracia, mientras que el Teniente Coronel Tejero afirmaba que si le desobedecían a él, desobedecerían al Monarca, y juraba que la operación era quenda por la Supe- rioridad y que el General Armada se encontraba en aquellos momentos en el Palacio de la Zarzuela.

4 Por su parte, el Capitán Muñecas Aguilar dispuso, con



Mas Oliver, el hombre de Milans en Madrid.



García Carrés logró la conexión.



La conversación telefónica entre Milans y Armada.

ASALTO AL CONGRESO

tiempo suficiente, la colocación en el acuartelamiento de su Unidad en Valderrama (Madrid) de la relación de personal que, a las dieciséis horas del día veintitrés, debía encontrarse preparado para acudir a instrucción en la Comandancia Móvil en Madrid, y alertó con antelación e igual propósito a sus Oficiales, también procesados en la presente Causa, Tenientes de la Guardia Civil Don César Álvarez Fernández, Don Jesús Alonso Hernáiz y Don Vicente Carricondo Sánchez. Ya en la tarde del día veintitrés, el Teniente Coronel Tejero sumó también a sus planes a los Capitanes de la Guardia Civil Don Enrique Bobis González, Don Carlos Lázaro Córthay y Don Juan Pérez de la Lastra Tormo, igualmente procesados.

5 A la hora señalada para la revista de armas, el Coronel Manchado, que se encontraba presente en la ordenada para la Segunda Compañía del Parque de Automovilismo, arengó a la Unidad y solicitó cincuenta voluntarios para prestar un servicio a España, a la Corona y a la democracia, ofreciéndose todos los hombres, por lo que se seleccionó a un grupo que al mando del Teniente de la Guardia Civil Don Cándido Blanco —no procesado en esta Causa y que desconocía el propósito de la acción— se dirigió al Congreso de los Diputados.

6 También a las dieciséis horas, el Capitán Abad se dirigió al personal del Subsector de Tráfico que había invocado y que estaba compuesto, además de los Tenientes ya mencionados, por siete Suboficiales, veintitrés Cabos y noventa y cinco Guardias, y les ordenó subir a los autocares que estaban dispuestos, lo que hicieron, embarcando en el primero el propio Capitán Abad y el Teniente Coronel Tejero, constituyendo la primera fuerza que llegó al Congreso, parte de la cual, al mando del Teniente Coronel Tejero, penetró posteriormente en el Hemiciclo.

7 Asimismo se dirigieron en autobuses al Congreso los Capitanes Bobis, Lázaro y Pérez de la Lastra, con un Suboficial y cincuenta y cuatro Guardias Civiles que se encontraban realizando el Curso de Tráfico y que habían recibido órdenes de acudir con su armamento. Con conocimiento de que los vehículos se dirigían a las inmediaciones del Palacio de las Cortes, se incorporaron a ellos los procesados Capitanes, de la Guardia Civil Don Francisco Ignacio Román y Don Francisco Acera Martín, con conocimiento de que los vehículos se dirigían a las Cor-

tes, embarcó en ellos el Teniente de la Guardia Civil Don José Núñez Ruano.

8 Por su parte, el Capitán Muñecas, tras recibir una llamada telefónica del Teniente Coronel Tejero para que iniciara la marcha, ordenó a la fuerza que había convocado para tal propósito y que incluía, además de los Oficiales ya citados, Tenientes Alonso, Álvarez y Carricondo, a tres Suboficiales, cinco Cabos y catorce Guardias, y se dirigió con ellos a Madrid.

9 Sobre las dieciocho horas y veintitrés minutos del día veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y uno y de acuerdo con lo proyectado, el Teniente Coronel Tejero, vistiendo uniforme reglamentario y al mando de la fuerza militar antes expresada, uniformada y armada con subfusiles ametralladores y pistolas, penetró en el Congreso de los Diputados, obligando a arrojar al suelo a los que se encontraban en sus dependencias. Inmediatamente, con fuerzas a su mando, irrumpió en el Salón de Sesiones, donde se encontraban reunidos el Gobierno de la Nación y el Pleno de la Cámara con motivo de la votación de investidura del candidato a Presidente, Sr. Calvo-Sotelo. El Teniente Coronel Tejero, empujando una pistola y rodeado de Guardias a su mando, se situó en la Tribuna de Oradores ante el Presidente del Congreso, y ordenó a cuantos se encontraban en el hemiciclo que se arrojaran al suelo y permanecieran inmóviles. Como advirtiera que el Presidente en funciones del Gobierno, Sr. Suárez, y el Vicepresidente Primero en funciones para Asuntos de la Defensa, Teniente General del Ejército Don Manuel Gutiérrez Mellado, se negaban a arrojar al suelo, y este último salía de su escaño e increpaba a los Oficiales y Guardias, exhortándoles a obedecerle y deponer su actitud, el propio Teniente Coronel Tejero y varios de los Guardias dispararon sus armas al aire, causando daños en distintas instalaciones del hemiciclo. Y como quiera que el Vicepresidente Primero, pese a los disparos que se hacía, continuaba en su actitud, el Teniente Coronel Tejero, tras ordenar el «alto al fuego», bajó de la Tribuna donde se encontraba y puso mano sobre dicho Teniente General por la espalda, zarandeándolo y tratando de arrojarlo al suelo mediante una zancadilla.

Tras estos hechos el Teniente Coronel Tejero declaró que estaba a las órdenes de Su Majestad el Rey y del Teniente

General Milans del Bosch, y, siempre esgrimiendo las armas y con nuevas conminaciones y amenazas, los asaltantes consiguieron que todos los presentes permanecieran quietos y en silencio en sus respectivos escaños. De este modo, el Teniente Coronel Tejero se hizo con el control del edificio y la retención en su interior del Gobierno y de los Parlamentarios.

10 En el Salón de Sesiones, después de transcurridos algunos minutos, se permitió a los Parlamentarios incorporarse en sus asientos, pero se les obligó a permanecer con las manos visibles, con prohibición de hablar y restringiendo sus movimientos. El Capitán Muñecas, cumpliendo órdenes del Teniente Coronel Tejero, se dirigió a los Diputados para anunciarles que en breve plazo llegaría la Autoridad Militar competente. El Teniente Coronel Tejero distribuyó los servicios en el Congreso entre los Oficiales que le acompañaban, constanding en autos que el Capitán Abad permaneció a sus inmediatas órdenes durante la ocupación y controlando la central telefónica, que el Capitán Muñecas quedó encargado de infundir tranquilidad a los Diputados, y dictó las órdenes para la vigilancia de las personas que se custodiaban separadamente, a quienes después se hará referencia, que este servi-

greso en misión de vigilancia, penetrando posteriormente en el mismo con sus hombres, sin que conste que dichos Capitanes, así como los Tenientes Carricondo, Izquierdo, Núñez Ruano y Vecino, desempeñaran funciones determinadas. Los Capitanes Abad, Bobis, Lázaro, Pérez de la Lastra, Acera y Muñecas, y los Tenientes Boza, Izquierdo, Ramos, Vecino, Núñez, Alonso, Álvarez y Carricondo participaron como queda dicho en la operación del Congreso, y permanecieron en el mismo durante su ocupación y hasta el final de ésta, habiendo realizado salidas esporádicas del edificio los Capitanes Pérez de la Lastra y Acera, más prolongadas las del primero, que incluso llegó a ir a su casa donde estuvo varias horas y, de paisano, volvió a las proximidades del Congreso poco antes del final de los sucesos. Por lo que respecta al Capitán Ignacio Román, no llegó a entrar en el Congreso, y cuando se encontraba, al principio de los acontecimientos, en sus proximidades, fue por el Director General de la Guardia Civil para que le secundara, y ante su actitud vacilante —debida a duda y confusión— el General Aramburu, dispuso su arresto, cuya orden acató en el acto el Capitán Ignacio.

11 Poco antes de las diecinueve horas, el procesado Co-

ntar llegar al Congreso ante los Controles de la Policía Municipal que dificultaban el paso, por lo que retornó al Parque de Automovilismo a fin de ponerse el uniforme de paseo, pero al llegar a dicho Centro quedó arrestado por orden del General Aramburu. Después de recibidas las órdenes anteriores, el Coronel Manchado envió al Teniente Coronel Tejero, a petición de éste, un vehículo con material de iluminación, que no llegó a ser utilizado, y que quedó en las proximidades del Congreso. HECHOS QUE EL CONSEJO DECLARA PROBADOS.

RESULTANDO TERCERO. Que el Capitán de la Guardia Civil Don Vicente Gómez Iglesias —miembro del CESID, cuya condición era conocida entre sus compañeros— que visitaba frecuentemente al Teniente Coronel Tejero en los días anteriores al veintitrés de febrero, e incluso en uno de ellos lo llevó en su propio coche a cenar en casa de unos familiares en el pueblo de Guadarrama, estuvo ausente de las clases del curso al que asistía en la Academia de Tráfico de la Guardia Civil en la mañana del día veintitrés, por un alegado cólico nefrítico. Y sobre las quince cincuenta horas del día veintitrés de febrero se presentó, sin razón de servicio, de paisano en el Acuartelamiento del Parque de Automovilismo de la Guardia Civil, en el que como se ha dicho se encuentra tal Academia, donde, al pasar por delante de la puerta del despacho del Coronel Manchado, Jefe del Parque, vio a éste acompañado del Teniente Coronel Tejero y del Capitán Abad, cuando, como queda relatado, el Teniente Coronel trataba de convencer al Coronel de que le facilitase hombres y vehículos, momento en que el Capitán Gómez Iglesias corroboró las afirmaciones del Teniente Coronel Tejero. Más tarde, y a instancia del mismo Jefe, este Capitán colaboró en el embarque de la Fuerza reunida por el Teniente Coronel Tejero en los autobuses que habían de trasladarla al Congreso. HECHOS QUE EL CONSEJO DECLARA PROBADOS.

RESULTANDO CUARTO. 1 Hacia las diecinueve horas, el entonces Coronel, Jefe de la Primera Circunscripción de la Policía Nacional, Don Félix Alcalá Galiano, entró en el Congreso e intentó convencer al Teniente Coronel Tejero para que depusiera su actitud, a lo que éste se negó en términos violentos. Poco después, el Director General de la Guardia Civil, General de División Don José Aramburu Topete, se en-

camino, también, hacia el edificio del Congreso, y el Teniente Coronel Tejero, en las inmediaciones de la puerta de acceso, salió a su encuentro pistola en mano. En ese momento, y en presencia, entre otros, de los Capitanes Pérez de la Lastra y Acera, el General Aramburu ordenó al Teniente Coronel Tejero que se entregara, y éste contestó: «Mi General, estoy dispuesto a todo, y antes de entregarme, primero lo mato y después me pego un tiro». El General trató de sacar su pistola, lo que impidió uno de sus Ayudantes, para evitar mayores males por la posible reacción de quienes acompañaban al Teniente Coronel Tejero. Ante la resistencia encontrada, con superioridad de los ocupantes, y en evitación de enfrentamientos irreparables y sus indeseables repercusiones dentro del Congreso, el General Aramburu optó por tratar de reducir paulatinamente la fuerza insumisa, a cuyo fin comenzó a retirar a los guardias civiles que se encontraban fuera de la Academia, ordenándoles que subieran a los autocares, pero esta acción fue interrumpida por un Teniente de la Guardia Civil no identificado.

2 Sobre las diecinueve treinta y cinco horas, el Presidente en funciones del Gobierno, Sr. Suárez, se levantó del «banco azul» exigiendo hablar con el que mandara la fuerza, se oyeron entonces gritos de «¡silencio!», a la vez que uno de los Guardias no identificado, se manifestaba dispuesto a disparar su metralleta, y como el Sr. Suárez adujera en alta voz su condición de Presidente del Gobierno, fue interrumpido con palabras groseras. Inmediatamente apareció en el hemiciclo el Teniente Coronel Tejero, y después de comunicar que el Teniente General Milans del Bosch había decretado la movilización general, tomó por el brazo al Sr. Suárez, quien le pidió que lo soltara, el Presidente en funciones del Gobierno fue conducido en este momento por un Guardia a una habitación separada, donde quedó aislado y custodiado hasta el final de los acontecimientos. Pasados unos minutos, se obligó también a salir del hemiciclo a Don Felipe González Márquez y al Teniente General Gutiérrez Mellado, y algo después, a los Diputados Rodríguez Sahagún, Guerra y Carrillo, que fueron conducidos a otra habitación, obligándoseles a permanecer en el lugar concreto que a cada uno se señaló, en silencio y custodiados por Guardias Civiles.

(Sigue en pág. 4)



«Tejero puso mano sobre Gutiérrez Mellado por la espalda, zarandeándolo y tratando de arrojarle al suelo con una zancadilla», dice el texto de la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar

cio lo mandó directamente el Teniente Alonso, que el Teniente Álvarez tuvo a su cargo la función de mantener el orden en el hemiciclo durante toda la noche —respecto de lo que algún testimonio atribuye a este Teniente una actitud de rigidez mientras que otros elogian su comportamiento—, y que al Capitán Acera se le encomendó la vigilancia de distintos servicios, entre ellos atender la evacuación de enfermos. Los Capitanes Bobis y Lázaro, con parte de la fuerza que conducían, permanecieron algún tiempo en el exterior del Con-

gronel Manchado recibió orden telefónica del Director General de la Guardia Civil para que se dirigieran al Congreso y procedieran a retirar la fuerza de él dependiente que allí se encontraba y se le presentara, y en vez de hacerlo así, envió al Capitán Torres, Jefe de la Segunda Compañía para que retrase a su personal, lo que no realizó por no considerarlo ya oportuno en tal momento el Director General, y por su parte, el Coronel Manchado salió en su coche oficial, con uniforme de faena, llegando con el mismo a Cibeles, y desistiendo de in-



Gutiérrez Mellado fue zarandeado por sus subordinados.



En estos autobuses de Tejero llegaron los guardias civiles al Congreso.



LOS DIPUTADOS

(Viene de pág. 3)

3 Sobre las veinte horas, y al conocer que el Teniente Coronel Tejero invocaba el nombre de Su Majestad el Rey, el General Fernández Campo, Secretario General de la Casa de Su Majestad, le telefonó preguntándole por sus pretensiones, y ordenándole que depusiera su actitud, a lo que respondió aquél que solamente recibía órdenes del Teniente General Milans del Bosch. Más tarde, el Vicepresidente Primero y el Secretario Cuarto del Congreso manifestaron a algunos miembros de las fuerzas ocupantes su preocupación ante un posible corte del fluido eléctrico, ya que el edificio carecía de generador propio, y el Teniente Coronel Tejero previno que, si llegaba a producirse un apagón de luz, los Guardias de servicio en las puertas harían fuego ante cualquier roce que advirtieran. Asimismo ordenó a los ujieres que llevaran unas sillas, cuyo tapizado rompió un Oficial para extraer estopa, que puso sobre la mesa de los taquígrafos, pero el Presidente del Congreso advirtió el riesgo de incendio y otro Oficial detuvo la operación. **HECHOS QUE EL CONSEJO DECLARA PROBADOS**

RESULTANDO QUINTO Que sobre las veintitrés cincuenta horas del día veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y uno, entró en el Consejo de los Diputados para presentarles la oferta política de un Gobierno presidido por el. Cuando ambos se encaminaban al Salón de Sesiones, el Teniente Coronel Tejero preguntó al General Armada si el Teniente General Milans del Bosch formaría parte del Gobierno y qué tipo de medidas se adoptarían contra el separatismo y el terrorismo, y como la respuesta del General Armada sobre la posible composición del Gobierno no fuera de la satisfacción del Teniente Coronel Tejero, éste impidió al General Armada la entrada en el hemiciclo, trasladándose ambos a una habitación acristalada del edificio nuevo del Congreso, donde continuaron juntos la conversación. Seguidamente el General Armada transmitió, según estaba autorizado, al Teniente Coronel Tejero el ofrecimiento de un avión para abandonar España en compañía de sus Oficiales, ofrecimiento que éste rechazó. **HECHOS QUE EL CONSEJO DECLARA PROBADOS**

RESULTANDO SEXTO Que el Capitán de Navío de la Armada Don Camilo Menéndez Vives, se enteró por la radio del

asalto al Congreso, por lo que, tras ponerse de uniforme, marchó a su destino de la Dirección de Construcciones Navales Militares, donde permaneció hasta que, al ser autorizado el personal para retirarse a sus domicilios, sobre las veintitrés horas, y tras manifestar a su Almirante que tenía la intención de ir al Congreso con objeto de dar un abrazo a su amigo Tejero —lo que le fue desaconsejado por el Almirante, que le dijo que ya estaba todo terminado—, marchó, efectivamente, al Congreso, entrando previamente en el Hotel Palace donde el General Aramburu le aconsejó también que no entrara en la Cámara, y, agradeciendo el consejo, que no siguió, entró, sobre las veinticuatro horas en el Palacio del Congreso, y permaneciendo en el mismo acompañando durante casi todo el tiempo al Teniente Coronel Tejero. El capitán de Navío Camilo Menéndez no ejerció mando en ningún momento, y tuvo esporádicas intervenciones de tipo humanitario. **HECHOS QUE EL CONSEJO DECLARA PROBADOS**

RESULTANDO SEPTIMO 1 Hacia la una treinta y cinco horas del día veinticuatro de febrero, el Comandante de Infantería DEM, Don Ricardo Pardo Zancada, destinado, como se ha dicho, en el Estado Mayor de la División Acorazada, después de haber anunciado al Coronel San Martín, que trató de disuadirlo, su propósito de dirigirse al Congreso de los Diputados, para incorporarse a las fuerzas que lo ocupaban, se dirigió al Congreso al frente de un contingente armado formado por ciento trece hombres, procedentes del personal franco de servicio de la Compañía de Policía Militar número uno (sesenta y siete hombres) y de la Compañía del Cuartel General de la División (cuarenta y seis hombres), llevando a sus órdenes al procesado, Capitán de Infantería Don Carlos Álvarez-Arenas Pareda, Jefe de la Compañía de Policía Militar, a los dos Tenientes de ésta, Don Eduardo Jiménez Tostado y Don Miguel Martínez García, y a los también procesados Capitanes de Infantería Don José Pascual Gálvez, Jefe de la Compañía del Cuartel General y Don Francisco Dusmet García-Figueras, y Capitán de Intendencia Don José Cid Fortea, Cajero de la Mayoría de la División, los dos últimos Oficiales citados no tenían mando de Unidad determinada. Antes de salir del Cuartel General de la División, en El Pardo, el Comandante Pardo Zancada había da-

do a conocer su propósito de unirse a las fuerzas ocupantes del Congreso a los Capitanes Álvarez-Arenas y Pascual, haciéndoles saber que si ellos, voluntariamente, se adherían a tal iniciativa, no admitiría después dudas ni vacilaciones, pero nada dijo de tales propósitos a los Tenientes Jiménez Tostado y Martínez García, que no han sido procesados en esta causa. Aprovechándose de la confu-



El comandante Pardo Zancada anunció, por la noche, en la DAC que se uniría a los asaltantes con un destacamento de la Policía Militar, con el que se dirigió al Palacio del Congreso rodeado por la Guardia Civil

sión y sorpresa de su llegada, esta fuerza militar atravesó, sin oposición alguna, los cordones de vigilancia y, tras permanecer aproximadamente una hora en la Carrera de San Jerónimo penetró en el edificio nuevo del Congreso, en el que permanecería hasta el final de los acontecimientos, sin mantener relación con los Diputados retenidos en el edificio antiguo ni prestar ningún servicio. Al recibir posteriormente la orden del Director General de la Guardia Civil, dada a través de su Ayudante, para que retirara la fuerza y abandonara el Congreso, se manifestó a las exclusivas órdenes del Teniente General Milans del Bosch, a disposición del cual se había puesto, al llegar al edificio, en conversación telefónica que mantuvo con su Ayudante el Teniente Coronel Mas De la misma manera, el Capitán Álvarez-Arenas se negó a deponer su actitud, manifestando que únicamente obedecía órdenes del Comandante Pardo.

2 Posteriormente, el Comandante Pardo encomendó al Capitán Dusmet que llevara a la Emisora de Radio «La Voz de Madrid», para su difusión, un manifiesto justificativo de la ocupación del Congreso, redactado por el Teniente Coronel Tejero y otros Oficiales, entre ellos el propio Comandante Pardo. Este Jefe, ya conocía el hecho de que en la citada Emisora se hallaba, desde las cero cuarenta y cinco horas del día veinticuatro, aproximadamen-

te, el también procesado Capitán de Artillería DEM, Don Juan Batista González, del Estado Mayor de la División Acorazada «Brunete» número uno. El Capitán Dusmet se presentó en la citada Emisora, acompañado de un Suboficial y dos soldados, sobre las cuatro horas del día veinticuatro, con el propósito indicado, pero el Jefe de Programas, con diversas excusas, logró impedir la difu-

sión del manifiesto, desistiendo de ello el Capitán Dusmet, que regresó al Congreso con los hombres que lo acompañaban.

3 En la madrugada de ese mismo día veinticuatro, el Teniente Coronel Tejero marcó una conversación telefónica con el procesado paisano Sr. García Carrés, a quien dio cuenta de la solución a que se había referido el General Armada de un Gobierno que él mismo presidiría, y le encargó que dijera al Teniente Coronel Mas que lo que pretendía dicho General era ser Presidente del Gobierno al precio que fuera. El Sr. García Carrés animó al Teniente Coronel Tejero a «aguantar», comentándole que los Regimientos «Villaviciosa» y «Pavía» se dirigirían hacia el Congreso. **HECHOS QUE EL CONSEJO DECLARA PROBADOS**

RESULTANDO OCTAVO 1 Durante las horas transcurridas de ocupación del Congreso, se hicieron, por las Autoridades militares, diversos intentos para reducir a sus ocupantes, entre ellos los que quedan relatados en anteriores Resultandos y, además, los que realizaron, por orden superior, el Coronel San Martín López, que acudió al Congreso acompañado del Teniente Coronel Bonelli —de la Capitania General de la Primera Región Militar—, para convencer al Comandante Pardo de que abandonase el edificio, y el Coronel Astilleros, Segundo Jefe de Estado Mayor de dicha Capitania, acompañado por el Teniente Coronel del mismo González

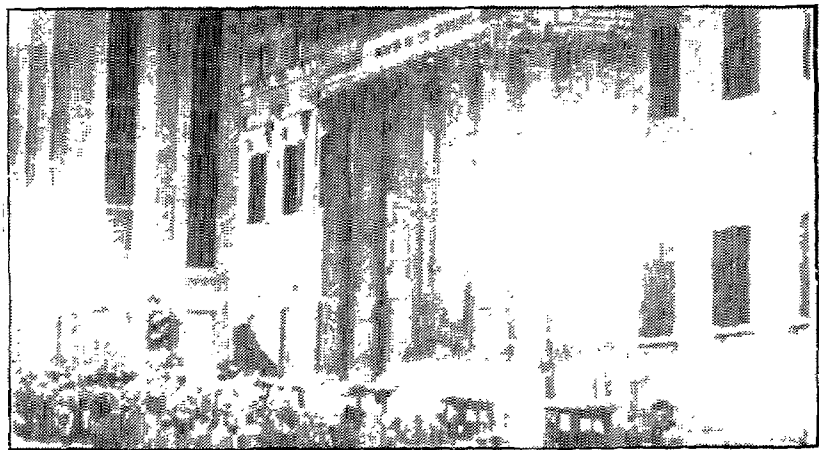
Novarros. Esta visita se produjo a partir de la una treinta horas del día veinticuatro, no obteniendo resultado por reiterar el Comandante Pardo que sólo obedecía al Teniente General Milans del Bosch, y en cuanto al intento efectuado por el Coronel San Martín, por orden expresa del Capitán General de la Primera Región, se produjo después de las tres treinta horas de la madrugada, y en la entrevista, el Coronel comunicó al Comandante Pardo que le llevaba un mensaje —que él había redactado, y que fue aceptado por el Capitán General, previa consulta a la Superioridad—, incitándole a deponer su actitud, según un texto que fue consultado telefónicamente con el Palacio de la Zarzuela.

2 Continuando con las gestiones en orden a terminar con la ocupación del Congreso, sobre las nueve horas del día veinticuatro de febrero, el Teniente Coronel Fuentes Gómez de Salazar, del Cuartel General del Ejército, debidamente autorizado por el Mando, y designado, precisamente, por la amistad que le unía con el Comandante Pardo, entró en contacto con él en el Congreso para tratar de convencerlo de que depusiera su actitud y se entregara. El Comandante Pardo, no obstante haberse negado en principio a acceder a esta solicitud, como en las anteriores ocasiones que quedan relatadas, comunicó al Teniente Coronel Fuentes unas condiciones de rendición que le parecían adecuadas, y que este Jefe anotó en una hoja de papel para transmitir al General Aramburu, según tenía ordenado. Transmitidas así las condiciones, el Teniente Coronel Fuentes recibió confirmación del General Aramburu de poder llevarlas a efecto, según a su vez dicho General había sido autorizado por la cadena de mando militar. Regresó el Teniente Coronel Fuentes al Congreso donde fueron ofrecidas tales condiciones al Teniente Coronel Tejero. Tanto éste como el Comandante Pardo consultaron las condiciones, separadamente, con sus Oficiales, aceptándolas en los términos que constan en autos, no sin solicitar al Teniente Coronel Tejero que estuviese presente el General Armada en presencia de dicho General, que acudió expresamente autorizado para ello por la Superioridad, y del también General de División Aramburu, se llegó al acuerdo de rendición, firmando el General Armada la nota que antes había redactado el Teniente Coronel Fuentes, de cuya nota se sacó otra

copia manuscrita por el Ayudante del General Armada, Comandante Bonelli. **HECHOS QUE EL CONSEJO DECLARA PROBADOS**

RESULTANDO NOVENO 1 Que al producirse el asalto al Congreso de los Diputados, el procesado General de División Don Alfonso Armada Comyn, se encontraba en la sede del Cuartel General del Ejército, despachando con el Jefe de Estado Mayor del Ejército, Teniente General Gabeiras, y se ofreció a trasladarse a Palacio de la Zarzuela —con ocasión de la llamada que desde este Palacio hiciera, sobre las diecinueve horas, el Secretario General de la Casa de Su Majestad, General Fernández Campo, al Teniente General Gabeiras—, con el fin de acudir a explicar a Su Majestad lo que estaba sucediendo. Este ofrecimiento se vio rechazado, dadas las dudas que sobre la conducta del General Armada existían, como consecuencia de la conversación telefónica del General Fernández Campo con el General Juste, Jefe de la División Acorazada, que luego se relatará, lo que hacía no aconsejable su presencia en Palacio. Tras la conversación telefónica de los Generales Gabeiras y Fernández Campo, y con motivo de la ausencia del Teniente General Gabeiras de su despacho para acudir, sobre las veinte horas, a una reunión convocada en la Junta de Jefes de Estado Mayor, el General Armada, en conversación telefónica con el Teniente General Milans del Bosch, le instó a que planteara a los otros Capitanes Generales la aceptación de un Gobierno presidido por el propio General Armada, lo que, efectivamente, hizo el Capitán General de la Tercera Región Militar, mientras, por su parte, el General Armada daba por sentado, ante varios Oficiales Generales del Cuartel General del Ejército, que esa era la solución aceptada por varios Capitanes Generales, y que la misma era constitucional. El Teniente General Gabeiras, al regresar a su despacho oficial, desmintió rotundamente ese supuesto apoyo de los Capitanes Generales, rechazando la solución del General Armada, de presidir un Gobierno, por inconstitucional, afirmando que jamás sería aceptada por Su Majestad el Rey.

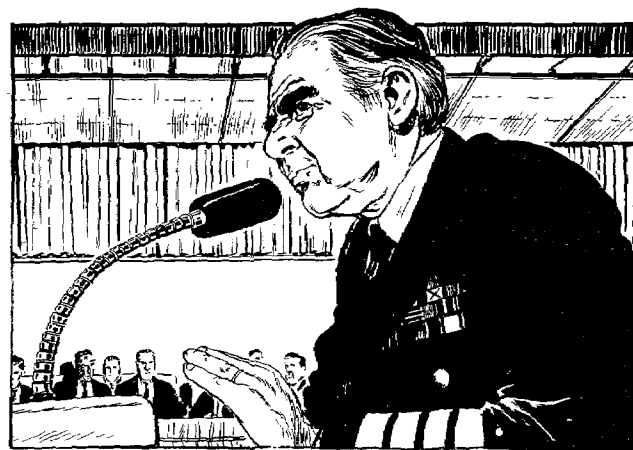
2 A instancia del General Aramburu, el General Armada obtuvo del Teniente General Gabeiras, autorización para dirigirse al Congreso a parlamentar con el Teniente Coronel Tejero, a fin de hacerle desistir de su actitud, a cuyo propósito fue autorizado para ofrecer



La Policía Militar entra en el Congreso.



San Martín, mensajero de Pardo.



Camilo amenazó con unirse y lo hizo.

SI FUERON REHENES

a los asaltantes un avión en el que pudieran salir de España. El Teniente General Gabeiras prohibió al General Armada que formulase propuesta alguna de formación de un Gobierno por él presidido, si bien le autorizó a que, si lo estimaba imprescindible, hiciese tal propuesta pero, exclusivamente, a título personal, sin implicar en la misma ningún tipo de autorización de Su Majestad el Rey. Seguidamente, el General Armada se dirigió al puesto de mando que había instalado el General Aramburu en el Hotel Palace, anunciando que, para terminar con la situación producida, iba a proponer a los Diputados, a título personal, la formación de un Gobierno presidido por él mismo. A su regreso al Hotel Palace, el General Armada recibió de los Generales Aramburu y Sáenz de Santamaría, y del Gobernador Civil de Madrid, la sugerencia de que visitara al Director de la Seguridad del Estado para informar de la situación en el interior del Congreso y convenirle de que no ordenara ninguna medida de fuerza destinada a tomar el edificio por asalto, por las consecuencias cruentas que podrían derivarse. Tras esta entrevista, el General Armada se reintegró al Cuartel General del Ejército, donde permaneció hasta las diez y quince horas, aproximadamente, en que volvió a trasladarse al Congreso cumpliendo órdenes superiores, para participar en las conversaciones de rendición de los asaltantes, ya que el Teniente Coronel Tejero había exigido su presencia, según queda relatado. No están indubitablemente probados en autos otras actuaciones del General Armada en los hechos objeto de esta Causa que las señaladas. **HECHOS QUE EL CONSEJO DECLARA PROBADOS**

RESULTANDO DECIMO 1. Que en Valencia, sobre las ocho horas del día veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y uno, el Coronel Ibáñez Inglés, Segundo Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la Tercera Región Militar, celebró una reunión con otros dos Jefes del Estado Mayor, para preparar, por orden del Teniente General Milans del Bosch, una operación militar denominada «Alerta Roja» para realizar seguidamente por las guarniciones de Valencia y Castellón, y que consistía, respecto a la primera de estas ciudades, en marchas nocturnas hasta ocupar las tropas puntos tácticos para cerrar los accesos a la Capital por el norte. Asimismo se ordenó al Gobernador Militar de la Plaza,

para el mismo día veintitrés, la realización de la operación llamada «Turia», para proteger con tres Compañías de la Policía Militar los itinerarios y viviendas del personal castrense. Sobre las nueve treinta y cinco horas de ese mismo día veintitrés, el Teniente General Milans del Bosch encargó también al Coronel Ibáñez la redacción de un manifiesto cuyos principios generales señaló el mismo Teniente General, e incluso redactó en parte, y que sustancialmente constituía un bando de declaración de un estado excepcional en la Región, en que, luego de invocar el vacío de poder, establecía la sumisión de la Jurisdicción Militar de diversos delitos, la prohibición de los «lock-outs» y huelgas, — considerando sedición el abandono del trabajo — así como de todas las actividades de los partidos políticos y las reuniones superiores a cuatro personas, y la sumisión al Capitán General de la Región de todos los Cuerpos de Seguridad del Estado y del poder judicial y administrativo, tanto del Ente autonómico como de los provinciales y municipales, hasta recibir instrucciones de Su Majestad el Rey.

2.º Sobre las diez veinte horas del día veintitrés, el Teniente General Milans del Bosch se reunió con el General y Jefes de su Estado Mayor — quienes, con excepción del Coronel Ibáñez, ignoraban de que se iba a tratar en dicha reunión — y les informó de que se podía producir en Madrid un hecho grave e inminente, que se conocería por la radio, y con el que se pretendía reconducir un movimiento, a su juicio prematuro, manifestando que él asumía toda la responsabilidad de lo que iba a ordenar, que dicho movimiento no se podía detener, afirmando, para lograr su adhesión, que Su Majestad estaba al corriente y que el General Armada daría las oportunas instrucciones desde el palacio de La Zarzuela, y puntualizó que el desenlace sería un nuevo Gobierno presidido por el General Armada con el mismo, Milans del Bosch, como presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor. Dijo, por último, que se trataba de dictar medidas para asegurar el orden en la Región, y seguidamente mandó leer al Coronel Ibáñez el manifiesto o bando, significando el Teniente General Milans del Bosch a los presentes que no se trataba de proclamar el estado de guerra, porque estaba dentro de la Constitución. En la misma mañana se entregaron a dos Jefes destinados en el Estado Mayor sobrecerrados y lacrados que conte-

nían el manifiesto e instrucciones para las plazas de Alicante, Cartagena, Lorca y Alcoy, y otro sobre a un Coronel para la Plaza de Murcia, y se dieron otras instrucciones para la de Castellón.

3.º Entre las quince treinta y las dieciséis horas del mismo día veintitrés de febrero, se inició la operación «Turia». Simultáneamente se fijaron los objetivos finales para la operación «Alerta Roja», asignando ya a las tropas diversos puntos dentro del casco urbano de Valencia. Sobre las dieciséis treinta horas el Teniente General Milans del Bosch, convocó al General Jefe de su Estado Mayor, al General Jefe de la División «Maestrazgo», al General Gobernador Militar de Valencia, y a los Generales Jefes de Ingenieros, Intendencia y Sanidad de la Región, y les notificó que se esperaban graves acontecimientos en Madrid, que ocurrirían alrededor de las dieciocho horas, que no podía decirles en qué consistirían, — aunque se trataba de un acto de fuerza — y que si llegaban a producirse le llamaría el General Armada y él, el propio Milans del Bosch, publicaría el

se trataba, y, en efecto, casi inmediatamente se enteraron por la radio de la ocupación del Congreso.

4.º El Teniente General Milans del Bosch, después de recibir la novedad que telefónicamente le dio el Teniente Coronel Tejero de la ocupación del Congreso, y tras darle instrucciones al respecto, manifestó a los reunidos que, ante el vacío de poder producido, él asumía todos los poderes dentro de la Región, ordenando al Gobernador Militar de Valencia que se constituyese en Gobierno Civil. Sobre las diecinueve horas, se inició la transmisión, por las emisoras de radio comerciales de la Ciudad, del manifiesto o bando de que antes se ha hecho mención, a la vez que se comunicó a la División «Maestrazgo» la palabra clave «Miguelete» para que los grupos tácticos se pusieran en movimiento, como así hicieron, alcanzando los objetivos finales que tenían señalados sobre las veintidós treinta horas. Las fuerzas utilizadas a tal propósito fueron unos mil ochocientos hombres, con unos sesenta carros de combate, vehículos de todas clases y cañones

renta y cinco horas, el Teniente General Milans del Bosch recibió orden telefónica del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército — que ignoraba lo que ocurría en aquella Región Militar — cuya orden reiteró a las diecinueve diez horas, para que dispusiera la situación de «Alerta Dos». En la conversación telefónica que con este motivo se celebró, el Teniente General Milans del Bosch pidió al Teniente General Gabeiras que se preocupara de que no sucediera nada al Teniente Coronel Tejero y a sus guardias, y le informó que había ordenado acuartelar las tropas y que preparaba un comunicado, cuyo contenido no precisó para garantizar el orden en su Región. El Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército, enterado de que el Capitán General de la III Región Militar tenía tropas en la calle, le ordenó retirarse, a lo que el Teniente General Milans del Bosch contestó que eran únicamente fuerzas de regreso de ejercicios. El Teniente General Gabeiras, insistió en su mandato, y ordenó al procesado que retirara el bando, y le anunció que iba a destituirlo, a lo que contestó el Teniente General Milans del Bosch que no quería saber nada de él, y que solamente hablaría con el General Armada. Ante esta actitud, los Tenientes Generales Gabeiras y Alfaro Arregui, entonces Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, solicitaron a Su Majestad el Rey que ratificara estas órdenes al Capitán General de la III Región Militar, a lo que accedió Su Majestad telefonando al Teniente General Milans del Bosch en el curso de la noche. A las veintidós cincuenta horas, el Teniente General Milans del Bosch dispuso que no se siguiera transmitiendo por radio su manifiesto, aunque no lo declaró sin efecto. A las veinticuatro horas, aproximadamente, recibió por «télax» el mensaje del Rey a todos los Capitanes Generales, mensaje que no comunicó a sus subordinados. El Teniente General Gabeiras, entonces, ordenó a los Gobernadores Militares de las Plazas de Valencia, Castellón y Alicante, que procedieran a arrestar al Capitán General de la Región. El primero de ellos, General Caruana, se presentó en Capitanía General con ese propósito, pero el Teniente General Milans del Bosch se opuso al arresto señalando un arma de fuego que tenía sobre la mesa, por lo que el General Caruana, que carecía de toda posibilidad de imponerse por la fuerza, no pudo lograr su propósito. En ese momento — so-

bre una hora del día veinticuatro de febrero — Su Majestad el Rey telefonó al Capitán General de Valencia, y el General Caruana, que se encontraba presente en el despacho con la finalidad relatada, le oyó despedirse del Monarca con protestas de lealtad, seguidamente, el Teniente General Milans del Bosch ordenó la retirada de las tropas. Media hora más tarde, Su Majestad el Rey telefonó una vez más al Teniente General Milans del Bosch reiterándole la orden de retirar las tropas y de que mandase al Teniente Coronel Tejero que depusiese su actitud, y le hizo saber su rotunda decisión de mantener el orden constitucional, de cumplir su juramento a la Bandera y de no abdicar ni abandonar España, responsabilizando, a quien se sublevase, de una posible guerra civil, la retirada de las tropas no se completó hasta las cuatro horas del día veinticuatro. Todavía sobre las cuatro horas, Su Majestad telefonó otra vez al Teniente General Milans del Bosch, y le ordenó que retirara el bando que había publicado la tarde anterior, lo que fue cumplimentado a las cuatro cincuenta y cinco horas, insistiendo luego el Teniente General Milans del Bosch telefónicamente ante el General Fernández Campo sobre la constitución de un Gobierno presidido por el General Armada. A las seis treinta horas, el Teniente General Milans del Bosch se retiró de su puesto de mando, y a las catorce treinta horas, el Jefe del Estado Mayor del Ejército le ordenó presentarse en el Cuartel General, en Madrid, donde le comunicó su destitución y arresto. **HECHOS QUE EL CONSEJO DECLARA PROBADOS**

RESULTANDO UNDECIMO 1. Que el General de División del Ejército Don Luis Torres Rojas, que se encontraba en La Coruña, donde desempeñaba el cargo de Gobernador Militar y Subinspector de Tropas y Servicios de la VIII Región Militar, fue avisado telefónicamente por el procesado Comandante Pardo Zancada, en la mañana del día veintitrés de febrero, para que se trasladase a Madrid. Tras solicitar con un pretexto, permiso, que obtuvo, de su Capitán General, realizó el viaje en avión, y fue recibido en el aeropuerto de Barajas por el citado Comandante Pardo, quien, en el trayecto hacia el acuartelamiento del Cuartel General de la División Acorazada Brunete, le informó de cuanto el Teniente General Milans del Bosch le ha-

(Sigue en pág. 6.)

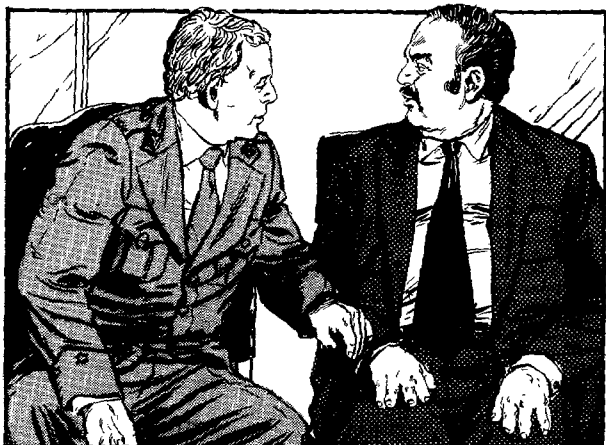


El civil García Carrés pidió, por teléfono, al teniente coronel Tejero que aguantase en el Congreso hasta que triunfase el golpe militar, ya que los refuerzos estaban en camino hacia la Carrera de San Jerónimo

manifiesto, que les leyó seguidamente, aunque sin decirles que ya había sido repartido a las guarniciones de la Región. Aseguró que la finalidad de semejante manifiesto era mantener el orden público con medidas de alerta normales hasta que recibiera órdenes del Rey, y que el General Armada se encontraría en el palacio de La Zarzuela. Ante las preguntas de alguno de los asistentes sobre el porqué se invocaba un vacío de poder en el manifiesto, el Teniente General Milans del Bosch respondió que, como el acontecimiento era inminente, ya podía decir de qué

5.º Entretanto, los jefes de las guarniciones de la Región abrieron los sobres que les habían sido enviados. Algunos de ellos pudieron confirmación de las órdenes, y el Gobernador Militar de Cartagena no las cumplimentó al recibir contraorden telefónica del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército. Por su parte, el Teniente General Milans del Bosch telefonó a los Capitanes Generales de las Regiones Militares Segunda, Quinta y Octava y al de Baleares, para informarles de las medidas que había tomado.

6.º Sobre las dieciocho cua-



Carrés animó siempre a los asaltantes.



Armada quería ser presidente.



Pardo, Camilo y Tejero, esperando el desenlace.

LOS TANQUES

(Viene de pág. 5)

bía comunicado en Valencia el día anterior en la entrevista que quedó relatada. Sobre las diecisiete cincuenta horas, llegó al acuartelamiento el General Juste, Jefe de la División, acompañado del procesado Coronel Don José San Martín López. Tras alertar al personal de la División para que no abandonara los acuartelamientos de sus Unidades, comenzó una reunión presidida por el General Jefe de la División, en la que el Comandante Pardo, a propuesta del Coronel San Martín, expuso a los presentes en líneas generales lo que le había comunicado el Teniente General Milans del Bosch en la entrevista que el día anterior había tenido con él en Valencia. La exposición del Comandante Pardo fue confirmada y matizada por el General Torres Rojas y el Coronel San Martín. Tanto el General Torres Rojas como el Coronel San Martín y el Comandante Pardo se mostraron enterados de lo que se exponía y acordaron entre sí. Más concretamente, se anunció a los reunidos que se iba a producir sobre las dieciocho horas de ese día un hecho de extrema gravedad que no sería un golpe militar propiamente dicho y que se comunicaría por radio y televisión, y que se aseguró tenía la garantía de los Generales Milans del Bosch y Armada, el último de los cuales se encontraría a las dieciocho horas en el Palacio de La Zarzuela.

2. El General Torres Rojas declaró que era necesario que la División Acorazada actuase para garantizar el orden sin derramamiento de sangre, y se puso a las órdenes del General Juste. Se dispuso, en principio, la distribución de misiones a las Unidades de la División, entre ellas la ocupación de Radiotelevisión Española y de las emisoras de radio, así como del Parque del Retiro y del Campo del Moro. Sobre las dieciocho cuarenta y cinco horas, en conversación telefónica con el General Fernández Campo, el General Juste supo que el General Armada no se encontraba en el Palacio de La Zarzuela ni se le esperaba allí, y comenzó a experimentar recelos sobre la intervención de dicho General, comprobando que no era cierto que Su Majestad el Rey apoyara el movimiento como se le había afirmado. El General Juste se puso en contacto telefónicamente con el Capitán General de la Primera Región Militar, y le dio cuenta de que habían salido Unidades de la División a eje-

cutar la operación «Diana», recibiendo del Capitán General la orden — que cumplimentó en el acto, dando las disposiciones oportunas para ello —, de que se acuartelara inmediatamente a estas Unidades, orden que, por su parte, dictó también, desde el Cuartel General del Ejército al Regimiento de Villaviciosa, el General Armada. Más tarde, cuando el Capitán General de la Primera Región conoció la presencia del General Torres Rojas en la División Acorazada, lo comunicó al Capitán General de la VIII Región Militar quien, por mediación del propio Teniente General Quintana Laccaci, transmitió al procesado la orden de que se incorporase inmediatamente a su destino, y el General Torres Rojas abandonó el acuartelamiento a las veintuna cincuenta horas, regresando a La Coruña. HECHOS QUE EL CONSEJO DECLARA PROBADOS.

RESULTANDO DUODECIMO. Que el Capitán de Artillería DEM, Don Juan Batista González, del Estado Mayor de la División Acorazada, sobre la medianoche, sugirió al Coronel San Martín, la conveniencia de trasladarse a la emisora La Voz de Madrid, para recabar información de los medios de la misma, con cuyos directivos tenía relación personal. El Coronel San Martín aprobó esta iniciativa. El Capitán Batista, en un coche con siete soldados, se trasladó efectivamente a la emisora citada, donde permaneció hasta las cuatro treinta horas sin tomar iniciativa alguna que no fuera comunicar frecuentemente a su Cuartel General las noticias que iba recibiendo, mientras sus soldados, salvo dos, se encontraban en los locales de la emisora en actitud pasiva y vigilante. Cuando llegó a la emisora el Capitán Dusmet, según queda relatado, para radiar un manifiesto, el Capitán Batista no hizo gestión alguna para que lo lograra. Sobre dicha hora, recibió orden de regresar a la División, cómo así lo hizo. HECHOS QUE EL CONSEJO DECLARA PROBADOS.

RESULTANDO DECIMOTERCERO. Que el Comandante de Infantería DEM, Don José Luis Cortina Prieto no se ha probado en autos que mantuviese con el General Armada y con el Teniente Coronel Tejero las entrevistas ni que realizase los demás hechos de que viene acusado en relación con los que son objeto de esta causa, antes bien, queda probado que en los días y horas en que se dice se celebraron tales reuniones, el Comandante Cortina se

encontraba en otro lugar distinto de los que señalan como puntos de ellas, sin que apareciera tampoco probado que el citado Jefe haya tenido cualquier otra participación en los hechos que se investigan en esta causa. HECHOS QUE EL CONSEJO DECLARA PROBADOS.

RESULTANDO DECIMOCUARTO. Que de la documentación militar de los procesados obrante en los autos se desprende lo siguiente: que el Teniente General Don Jaime Milans del Bosch y Ussía se en-



El general Torres Rojas se trasladó a Madrid desde La Coruña y el comandante Pardo Zancada le puso al corriente de lo que se preparaba en el Congreso de los Diputados

cuentra en posesión de la Medalla Militar Individual por su distinguido comportamiento, así de la Laureada colectiva y otras numerosas condecoraciones, que el General de División Don Alfonso Armada Comyn se halla asimismo en posesión de numerosas condecoraciones militares y ha prestado dilatados servicios en la Casa de Su Alteza Real el Príncipe de España y posteriormente en la de Su Majestad el Rey, de la que llegó a ser nombrado Secretario General. HECHOS QUE EL CONSEJO DECLARA PROBADOS.

RESULTANDO DECIMOCINCO. Que todos los procesados son mayores de edad, carecen de antecedentes penales, — a excepción del Teniente Coronel de la Guardia Civil Don Antonio Tejero Molina, que ha sido condenado ejecutoriamente con anterioridad a la realización de los hechos objeto de esta Causa, como autor de un delito de proposición para la Rebelión Militar, del artículo doscientos noventa y uno, en relación con el doscientos ochenta y seis, del Código de Justicia Militar, a la pena de siete meses de prisión y accesorias legales, por Sentencia de fecha, tres de julio de mil novecientos ochenta, dictada por el Consejo Supremo de

Justicia Militar, confirmando la anterior del Consejo de Guerra de Oficiales Generales, recaída en Causa quinientas cincuenta y nueve/setenta y ocho, de la Primera Región Militar —, han observado buena conducta, y no tienen notas desfavorables en su documentación militar los procesados militares, a excepción del propio Teniente Coronel Tejero, que ha sido corregido, como autor de dos faltas leves militares, previstas en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código de Justicia Militar una de «infrac-

durante el traslado de los restos mortales de tres Agentes del Orden asesinados en Madrid, el segundo de un mes de arresto, impuesto por el Excmo Sr Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina y dimanante del procedimiento previo número quince/setenta y siete, de dicha Jurisdicción, en fecha diecinueve de julio de mil novecientos setenta y siete, con motivo del incidente que anteriormente se señala, y el tercero de quince días de arresto, puesto por el Excmo Sr Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, el día diez de noviembre de mil novecientos setenta y siete, por haber asistido, sin autorización y de uniforme, a los actos posteriores a un funeral en los que se produjeron incidentes. HECHOS QUE EL CONSEJO DECLARA PROBADOS.

RESULTANDO DECIMOSEXTO. Que según resulta de certificación emitida por los Servicios Técnicos de Conservación del Congreso de los Diputados, los daños producidos por los disparos que las Fuerzas ocupantes de la Cámara efectuaron al techo de ésta, así como los causados en el mobiliario de la misma, por los propios ocupantes, todo ello por orden del Teniente Coronel Tejero, han sido valorados en la cantidad de un millón setenta y seis mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas — HECHOS QUE EL CONSEJO DECLARA PROBADOS.

RESULTANDO DECIMOSEPTIMO. Que en el acto de la Vista, el Excmo Sr Fiscal Togado de este Consejo Supremo, cumpliendo lo prevenido en el artículo setecientos ochenta y uno del Código de Justicia Militar, leyó su dictamen de acusación, que amplió verbalmente en la forma que se recoge en el Acta y relatando los hechos de la manera en que entendió se habían producido, los tuvo por constitutivos de un delito de Rebelión Militar, previsto en el artículo doscientos ochenta y seis del Código de Justicia Militar, circunstancia primera, y penado en los artículos doscientos ochenta y siete y siguientes, todos ellos del mismo Código, en relación con el Real Decreto-Ley número cuarenta y cinco/setenta y ocho, de veintuno de Diciembre, del que estimó responsables como autores, por su participación personal, directa y voluntaria en los hechos a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento noventa y seis del citado Código, a los procesados.

a) En concepto de autores, los Excelentísimos Señores Teniente General Don Jaime Milans del Bosch y Ussía y General de División Don Alfonso Armada Comyn, y, a tenor del segundo párrafo del mismo artículo, el Teniente Coronel de la Guardia Civil Don Antonio Tejero Molina.

b) En concepto, también de autores, a tenor del artículo ciento noventa y seis citado y conforme al párrafo primero del artículo doscientos ochenta y ocho del mismo Código, los procesados en esta Causa, Comandante de Infantería, DEM, Don Ricardo Pardo Zancada, Capitanes de la Guardia Civil Don José Luis Abad Gutiérrez, Don Carlos Lázaro Cortay, Don Jesús Muñecas Aguilar, Don Juan Pérez de la Lastra Tormo, Don Francisco Ignacio Román, Don Enrique Bobis González y Don Francisco Aceña Martín, Capitán de Artillería, DEM, Don Juan Batista González, Capitanes de Infantería Don Francisco J. Dusmet García-Figueras, Don Carlos Álvarez-Arenas Pardiña y Don José Pascual Gálvez, Capitán de Intendencia Don José Cid Fortea, y Tenientes de la Guardia Civil Don Pedro Izquierdo Sánchez, Don César Álvarez Fernández, Don José Núñez Ruano, Don Vicente Ramos Rueda, Don Jesús Alonso Hernaiz, Don Manuel Boza Carranco, Don Santiago Vecino Núñez y Don Vicente Carricondo Sánchez.

c) En concepto asimismo de autores, a tenor del artículo ciento noventa y seis citado y conforme al párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y ocho del mismo Código, los procesados Excelentísimo Señor General de División Don Luis Torres Rojas, Capitán de Navío Don Camilo Menéndez Vives, Coronel de Artillería DFM Don José Ignacio San Martín López, Coronel de Ingenieros DEM, Don Diego Ibáñez Inglés, Coronel de la Guardia Civil Don Miguel Manchado García, Teniente Coronel de Infantería Don Pedro Mas Oliver, Comandante de Infantería DEM Don José Luis Cortina Prieto, Capitán de la Guardia Civil Don Vicente Gómez Iglesias y Paisano Don Juan García Carrés.

Estimó que era de apreciar en el procesado Teniente Coronel Don Antonio Tejero Molina la circunstancia agravante de reincidencia, recogida en el artículo ciento ochenta y siete, número quince, del Código de Justicia Militar y sin que fuesen de aplicación a ninguno de los demás procesados ninguna



Rey llamó varias veces a Milans.



Pardo Zancada estuvo desde el principio.



Juste interrumpió el viaje.

SEMBRARON EL TERROR

otra circunstancia modificativa de responsabilidad, haciendo el Fiscal Togado expresa mención de la no concurrencia de las circunstancias eximentes de obediencia debida, estado de necesidad y cumplimiento de un deber, recogidas en los números doce, siete y once, respectivamente, del artículo ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar, que han sido alegadas reiteradamente por la mayoría de los Defensores, por entender que la primera de ellas — obediencia debida —, no debe ser invocada en favor de Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, en un acto que no sólo es anticonstitucional, sino que clara y manifiestamente constituye delito, y delito grave, contra la Constitución, contraviene con su conducta lo dispuesto en la misión que a las Fuerzas Armadas confiere el artículo octavo de esta Superior Norma legal, atendiendo, además, al carácter permanente que tiene el delito de Rebelión Militar, en cuanto a la segunda — estado de necesidad —, por estimar el Fiscal Togado, tras examinar detalladamente los requisitos que se exigen para que pueda ser de aplicación dicha circunstancia, que debería probarse objetivamente, que la situación actual en que nos encontramos a partir del ventitrés de febrero de mil novecientos ochenta y uno es precisamente la justificación del alzamiento en armas y de la toma del Congreso, y habría que acreditar, a efectos exclusivamente dialécticos, que el único cauce de solución de urgencia, de apuro o de peligro inminente de la situación, era el alzamiento en armas, único supuesto que haría legítima y aplicable tal eximente, en cuanto a la tercera de las invocadas — cumplimiento de un deber —, que los Defensores han pretendido fundar en el mandato contenido en el artículo octavo de la Constitución, entendiéndolo que de ese artículo pueda derivarse, no es el individuo, sino las Fuerzas Armadas constituidas por los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y como consecuencia de ello el militar como individuo, no resulta ser el titular de ese deber y no debe por tanto producir individualmente efectos en su conducta. Admitió que respecto de todos los procesados, con excepción de los incurso en el artículo doscientos ochenta y siete del repetido código, podría el Tribunal hacer aplicación de la facultad que le atribuye el artículo doscientos noventa y cuatro del mismo, por darse en los

hechos los condicionantes que dicho artículo exige y que son los de deponer las armas antes de haber hecho uso de ellas, uso que ha de entenderse como propio y no meramente intimidativo, tal y como sucedió, y por haberse cometido a la Autoridad legítima.

Y modificando en consecuencia el preitado dictamen, solicitó en nombre de la ley las siguientes penas:

1. Treinta años de reclusión a los procesados Excelentísimos Señores Teniente General Don Jaime Milans del Bosch y Ussía, General de División Don Alfonso Armada Comyn y Teniente Coronel Don Antonio Tejero Molina.

2. Quince años de reclusión a los procesados Excelentísimo Señor General de División Don Luis Torres Rojas, Coronel de Artillería Don José Ignacio San Martín López, Coronel de Ingenieros Don Diego Ibáñez Inglés y Comandante de Infantería Don Ricardo Pardo Zancada.

3. Doce años de reclusión a los procesados Coronel de la Guardia Civil Don Miguel Manchado García y Comandante de Artillería Don José Luis Cortina Prieto.

4. Diez años de prisión al procesado paisano Don Juan García Carrés.

5. Ocho años de prisión a Teniente Coronel Don Pedro Mas Oliver y al Capitán de la Guardia Civil Don Vicente Gómez Iglesias.

6. Siete años de prisión a los procesados Capitanes de la Guardia Civil Don José Luis Abad Gutiérrez y Don Jesús Muñoz Aguilar.

7. Seis años de prisión a los procesados Capitanes de Infantería Don Carlos Álvarez Arenas Pardiña y Don José Pascual Gálvez.

8. Cinco años de prisión a los procesados Capitanes de la Guardia Civil Don Francisco Acera Martín, Don Juan Pérez de la Lastra Tormo, Don Carlos Lázaro Cortázar, Don Enrique Bobis González, al Capitán de Intendencia Don José Cid Fortea y al Capitán de Infantería Don Francisco Javier Dúmet García-Figueras.

9. Cuatro años de prisión a los procesados Capitán de Navío Don Camilo Menéndez Vives y al Teniente de la Guardia Civil Don César Álvarez Fernández.

10. Tres años y un día de prisión a los procesados Teniente de la Guardia Civil Don Pedro Izquierdo Sánchez, Don José Núñez Ruano, Don Vi-

cente Ramos Rueda, Don Manuel Boza Carranco y Don Santiago Vecino Núñez.

11. Tres años de prisión al procesado Capitán de Artillería Don Juan Batista González.

12. Dos años de prisión a los procesados Teniente de la Guardia Civil Don Jesús Alonso Hernaiz y Don Vicente Carricondo Sánchez.

13. Un año y seis meses de prisión al procesado Capitán de la Guardia Civil Don Francisco Ignacio Román.

Las anteriores penas llevarán consigo la condena de las siguientes accesorias: a) Las de reclusión llevarán consigo la pérdida de empleo conforme dispone el artículo doscientos dieciocho del Código de Justicia Militar y la inhabilitación por el tiempo de la condena conforme al artículo doscientos veinte del mismo código. b) Las de prisión que exceden de tres años llevarán consigo la separación del servicio para los condenados militares conforme al artículo doscientos diecinueve y la suspensión de toda actividad pública, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena conforme al artículo doscientos veintidós, ambos del Código de Justicia Militar. c) Las penas de prisión de hasta tres años inclusive, llevará consigo como accesorias la

en los puntos segundos de los artículos doscientos cuatro y doscientos cinco del Código de Justicia Militar, los procesados que participaron en el asalto al Congreso deberán abonar por partes iguales y solidariamente entre sí y por sus cuotas por vía de reparación y en concepto de responsabilidad civil la cantidad de UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO PESETAS.

RESULTANDO DECIMO-OCTAVO Que en el mismo trámite los defensores de los procesados leyeron sus respectivos escritos de defensa, que en algún caso ampliaron verbalmente en la forma que consta en el acta del juicio, pidiendo todos ellos la absolución por las siguientes razones:

1. Del Excelentísimo Señor Teniente General Milans del Bosch y Ussía y del Coronel Ibáñez Inglés, por entender que su conducta no era constitutiva de delito y ser de aplicación en todo caso la circunstancia eximente de obediencia debida duodécima del artículo ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar.

2. Del Excelentísimo Señor General de División Armada Comyn, por estimar que su conducta se limitó a cumplir con su deber en todo momen-

4. Del Capitán de Navío Menéndez Vives, del Comandante de Infantería Pardo Zancada y del Paisano García Carrés, por entender en cuanto a los dos primeros que su conducta no era constitutiva de delito, siendo de apreciar en el Comandante indicado, en todo caso, la eximente de obediencia debida, unida a la del estado de necesidad, así como la excusa absolutoria de desistimiento y por no estar probada la acusación formulada contra el paisano mencionado.

5. Del Coronel de Artillería San Martín López, por estimar que los hechos por él realizados no son constitutivos de delito y ser de aplicación, en todo caso, la circunstancia eximente de obediencia debida, duodécima del artículo ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar.

6. Del Coronel de la Guardia Civil Manchado García, por entender que su actuación no constituía delito al creer que actuaba en virtud de obediencia debida y no ser exigible otra conducta.

7. Del Teniente Coronel de la Guardia Civil Tejero Molina por apreciar que su conducta carecía de antijuricidad para constituir un delito de rebelión militar y ser de aplicación, en todo caso, las circunstancias eximentes de obediencia debida y estado de necesidad, duodécima y séptima respectivamente, del artículo ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar.

8. Del Teniente Coronel de Infantería Mas Oliver, por entender que eran de apreciar en el mismo las circunstancias eximentes de obrar encumplimiento de un oficio o cargo, de obrar en virtud de obediencia debida y de actuar por impulso de un estado de necesidad, undécima, duodécima y séptima, respectivamente, del artículo ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar.

9. Del Comandante de Infantería Cortina Prieto, por estimar que en los autos no existe elemento de prueba alguna que acredite su intervención en los hechos que se le imputan.

10. Del Capitán de la Guardia Civil Acera Martín y del Teniente del mismo cuerpo Alfonso Hernaiz, por apreciar que no había antijuricidad en sus actuaciones y ser de aplicación, en todo caso, la circunstancia eximente de obediencia debida, duodécima del artículo

ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar.

11. Del Capitán Bautista González, por entender que ninguno de sus actos encaja ni puede ser embudo en el delito de rebelión militar que se le imputa.

12. Del Capitán de la Guardia Civil Pérez de la Lastra Tormo, por estimar que bajo ningún punto de vista había cometido el delito de rebelión militar en cualquiera de sus grados.

13. Del Capitán de la Guardia Civil Lázaro Cortázar por apreciar, que le era de aplicación la circunstancia eximente de obrar en cumplimiento de un deber, undécima del artículo ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar, así como la excusa absolutoria del artículo doscientos noventa y cuatro del mismo texto legal.

14. De los Capitanes, de la Guardia Civil Bobis González y la Intendencia Cid Fortea, por entender que sus conductas no eran constitutivas de delito, siendo de apreciar en el primero de ellos, en todo caso, las circunstancias eximentes de obediencia debida y obrar en cumplimiento de un deber, y en cuanto al segundo la de legítima defensa y estado de necesidad, y para ambos la excusa absolutoria del artículo doscientos noventa y cuatro del Código de Justicia Militar.

15. Del Capitán de la Guardia Civil Abad Gutiérrez, por estimar que actuó en virtud de obediencia debida, duodécima circunstancia eximente del artículo ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar, si bien los hechos por él realizados no estaban incurso en el delito de rebelión militar imputado, invocando en vía alternativa la excusa absolutoria del artículo doscientos noventa y cuatro del Código de Justicia Militar y las circunstancias atenuantes primera (eximente incompleta de la obediencia debida), cuarta, obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación, sexta (arrepentimiento espontáneo) y séptima (obrar por motivos patrióticos de notoria importancia), todas ellas del artículo ciento ochenta y seis del Código de Justicia Militar, así como la circunstancia atenuante tercera (haber sido objeto el culpable de inmediato abuso de autoridad o de facultades en relación directa con el hecho delictivo) del artículo ciento ochenta y nueve del mismo texto legal.

(Sigue en pág. 8)



En la División Acorazada Brunete se anunció a todos los reunidos que iba a producirse un hecho de extrema gravedad esa misma tarde en Madrid y que no sería un golpe militar

suspensión de empleo conforme al artículo doscientos veintidós, y la suspensión de cargo público, profesión, oficio y derechos de sufragio durante el tiempo de la condena conforme al artículo doscientos veintidós del Código de Justicia Militar. d) La pena de prisión de diez años al procesado paisano Don Juan García Carrés, llevará como accesoria la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos dos y

to, a ejercer la misión que se le encomendó a título personal y a lograr la liberación de los miembros del Gobierno y de los Diputados.

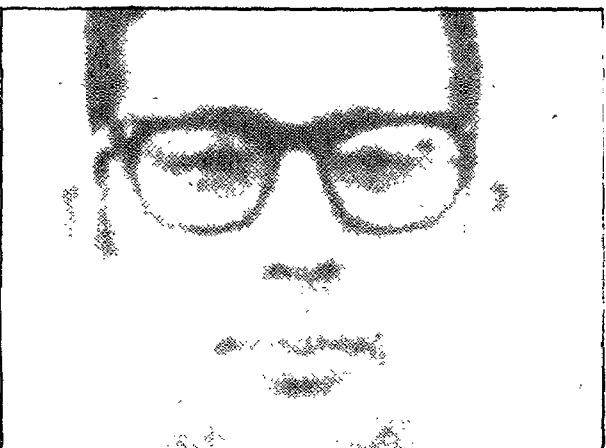
3. Del Excelentísimo Señor General de División Torres Rojas y del Teniente de la Guardia Civil Núñez Ruano, por apreciar que los hechos no eran constitutivos de delito y ser de aplicación, en todo caso, la excusa absolutoria del artículo doscientos noventa y cuatro del Código de Justicia Militar y la circunstancia eximente de obediencia debida respectivamente.



Torres Rojas dio las órdenes en la Acorazada.



Armada no llegó a La Zarzuela.



Batista decidió tomar la radio.



LOS OBJETIVOS DE

(Viene de pág. 7)

16 Del Capitán de la Guardia Civil *Muñecas Aguilar* y del Teniente del mismo Cuerpo *Carricondo Sánchez*, por apreciar que en ningún momento ha existido rebelión militar y que en todo caso sería de apreciar la circunstancia eximente de obediencia debida, duodécima del artículo ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar, así como, subsidiariamente, las circunstancias atenuantes primera (eximente incompleta en relación con la obediencia debida), cuarta (obrar por motivos tan poderosos que hayan producido arrebató u obcecación), sexta (arrepentimiento espontáneo), séptima (cualquier otra circunstancia que se pudiera aplicar al amparo de la analogía), todas ellas del artículo ciento ochenta y seis del Código de Justicia Militar.

17 Del Capitán de Infantería *Dusmet García-Figueras*, por entender que su conducta no era constitutiva de delito y ser de aplicación, en todo caso, las circunstancias eximentes duodécima (obrar en virtud de obediencia debida), undécima, (obrar en cumplimiento de un deber), séptima (obrar por estado de necesidad), cuarta (obrar en defensa legítima de su honor) y novena (obrar violentado por una fuerza física irresistible), todas ellas del artículo ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar, así como la excusa absolutoria contenida en el artículo doscientos noventa y cuatro del mismo Código, invocando como subsidiarias las circunstancias atenuantes primera (eximentes incompletas de las anteriores citadas) y cuarta (obrar por estímulos tan poderosos que hayan podido producir arrebató u obcecación), ambas del artículo ciento ochenta y seis del Código de Justicia Militar.

18 Del Capitán de la Guardia Civil *Gómez Iglesias*, por estimar que no existía contra él prueba material alguna para fundamentar la acusación, no constase hubiese intervenido en acto alguno previo o preparatorio de los hechos.

19 Del Capitán *Alvarez Arenas Pardiña*, por apreciar que los hechos no constituían rebelión militar y ser de aplicación, en todo caso, la circunstancia eximente de obediencia debida, duodécima del artículo ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar y la excusa absolutoria contenida en el artículo doscientos noventa y cuatro del mismo.

20 Del Capitán de la Guardia Civil *Ignacio Román*, por entender que su conducta no era constitutiva de delito de rebelión militar y ser aplicación, en todo caso, la excusa absolutoria del artículo doscientos noventa y cuatro del Código de Justicia Militar.

21 Del Capitán de Infantería *Pascual Gálvez*, por estimar que su conducta no era constitutiva de delito y ser de aplicación, en todo caso, las circunstancias eximentes de obediencia debida y estado de necesidad, así como la excusa absolutoria del artículo doscientos noventa y cuatro del Código de Justicia Militar, invocando como subsidiarias las atenuantes primera del artículo ciento ochenta y seis del mismo Código (eximentes incompletas de las citadas anteriormente), séptima (obrar por motivos patrióticos) y octava (que estimó innominada) del citado artículo.

22 Del Teniente de la Guardia Civil *Izquierdo Sánchez*, por apreciar que no existía rebelión militar y ser de aplicación, en todo caso, la circunstancia eximente de obediencia debida y el principio de no exigibilidad de otra conducta.

23 Del Teniente de la Guardia Civil *Alvarez Fernández*, por entender que los hechos no constituían el delito de rebelión militar y ser de aplicación, en todo caso, la circunstancia eximente de obediencia debida y el principio de no ser exigible otra conducta, invocando subsidiariamente la circunstancia atenuante séptima (obrar por motivos patrióticos) del artículo ciento ochenta y seis del Código de Justicia Militar.

24 De los Tenientes de la Guardia Civil *Ramos Rueda* y *Vecino Núñez*, por estimar que sus conductas no constituían el delito de rebelión militar y ser de aplicación, en todo caso, la circunstancia eximente de obediencia debida, duodécima del artículo ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar.

25 Del Teniente de la Guardia Civil *Boza Carranco*, por apreciar que su conducta no era constitutiva de delito y ser de aplicación, en todo caso, las circunstancias eximentes octava (ejecutar un acto lícito con la debida diligencia), undécima (obrar en cumplimiento de un deber) y duodécima (obrar en virtud de obediencia debida) del artículo ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar.

RESULTANDO DECIMO-NOVENO Que la Vista pública de la presente causa se celebró durante cuarenta y ocho sesiones, comenzando el día diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos y terminando el veinticuatro de mayo del mismo año, en que después de preguntarse a los procesados si tenían más que alegar y contestar lo que tuvieron por conveniente, S. E. el Presidente declaró la causa vista para Sentencia.



«El delito de rebelión militar — tal y como aparece en el Código de Justicia Militar — se comete por todos aquellos que se alcen en armas contra el ordenamiento institucional vigente en nuestro país»

PRIMERO CONSIDERANDO 1. Que los hechos declarados probados en el Resultando primero, constituyen la figura delictiva de Conspiración para el delito de Rebelión Militar, previsto y penado en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Justicia Militar, si bien en el caso de llegar a consumarse el alzamiento en armas, quedan subsumidos en éste, como meros actos preparatorios del mismo, por lo que, aquellos partícipes que por cualquier motivo no intervinieron más que en dichos actos preparatorios, incurrirán solamente en la fase de conspiración, y los que continuaron la realización de dichos planes, exteriorizando el alzamiento, han de ser calificados conforme a la figura genérica que describe el mismo Código en el artículo doscientos ochenta y seis, que inicia el Capítulo de la Rebelión.

2. Con arreglo a dicho artículo, el delito de Rebelión Militar se comete por los que se alcen en armas contra el ordenamiento constitucional, el Jefe del Estado, su Gobierno o Instituciones fundamentales de la Nación, concurriendo alguna de las circunstancias que en cinco apartados el propio precepto enumera y de las cuales, la primera exige, como necesario y suficiente, que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga

o auxilie por Fuerzas de los Ejércitos. Los hechos que se enjuician en la presente Causa, en su conjunto y específicamente en los que tuvieron lugar durante los días veintitrés y veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en el Congreso de los Diputados, en Madrid, incluido el acto de presencia que en él hicieron fuerzas aisladas de la División Acorazada, y los que tuvieron lugar en la cabecera de la Tercera Región Militar, reúnen los

requisitos básicos de alzamiento en armas por un lado, y de efectuarse contra el Gobierno, entonces en funciones, y contra el Congreso de los Diputados en pleno, o sea, contra una de las dos Cámaras que forman las Cortes Generales, hallándose, pues, reunidas en el acto de la irrupción violenta en la sede parlamentaria, dos Instituciones fundamentales de la Nación, según el artículo sesenta y seis de la Constitución vigente, y también concurre la circunstancia dicha de iniciarse el movimiento por Fuerzas de los Ejércitos y de estar mandadas por militares, con lo que coinciden ambas facetas que, aún por separado, bastaría para calificar de militar la acción efectuada. Habiéndose probado en autos la conexión innegable existente entre los sucesos de Madrid y los de Valencia, constitutivos de una operación conjunta planeada así de antemano.

3. Dicho delito de Rebelión es un delito formal que por ello se consuma al exteriorizarse el alzamiento en armas, y su finalid, contra las Instituciones dichas, sin que sea precisa para su consumación perfecta, la obtención de los objetivos de las fuerzas rebeldes, por lo que no caben la tentativa ni la frustración, y desde que se inicia tal alzamiento se produce una situación permanente de subversión de la legalidad, que persiste hasta que se logre la sumisión o reducción de todas las fuerzas rebeldes, por lo que, mientras dura el estado de ilicitud de que se trata, pueden producirse, quedando incurso en la misma calificación, actuaciones de fuerzas separadas convergentes al mismo fin, con independencia del momento distinto en que entren en la actitud de insurgencia o depongan las armas con que se alzan.

4. Como contempla el Capítulo del Código dedicado a la Rebelión Militar, este tipo delictivo admite, por su complejidad ejecutiva, así como por razones de política punitiva, una serie de gradaciones en la participación, que se tipifican en las diversas figuras de jefatura, mandos principales, mandos subordinados, ejecutores, adheridos, auxiliares, promotores y figuras preparatorias como la conspiración y la proposición, y derivadas, como la apogía y la negligencia. También en este caso ha habido manifestaciones de algunas de estas figuras, como son, concretamente, la de los artículos doscientos ochenta y siete al doscientos noventa y uno del Código, que se señalarán para los respectivos inculpados al delimitar, en Considerando sucesivo, las participaciones individualizadas de los mismos.

5. El texto de este Capítulo del Código de Justicia Militar vigente, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, ha sido modificado en lo que se refiere a la máxima pena que fijaban los artículos doscientos ochenta y siete y doscientos ochenta y ocho, por Real Decreto-Ley número cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve de veintuno de diciembre, y afectado también en otros aspectos por la Ley Orgánica número nueve/mil novecientos ochenta de seis de noviembre. Sin que sea aplicable al caso por su fecha posterior a los hechos, la reforma de penas introducida por la Ley Orgánica número dos/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de mayo.

6. Conforme al artículo doscientos noventa y dos del mismo Cuerpo legal, y sólo los delitos comunes cometidos en la Rebelión o con motivo de ella, cuando concurren, son penados con independencia de las distintas figuras de la misma, pero en cambio, engloba en éstas a todos los efectos, los posibles hechos que, aislados de la misma, hubieran constituido delitos militares independientes, sin los que, difícilmente puede concebirse un

alzamiento, mientras se trate de hechos íntimamente relacionados o conexos entre sí, y ejecutados con la finalidad de llegar a la comisión del calificado delito de Rebelión.

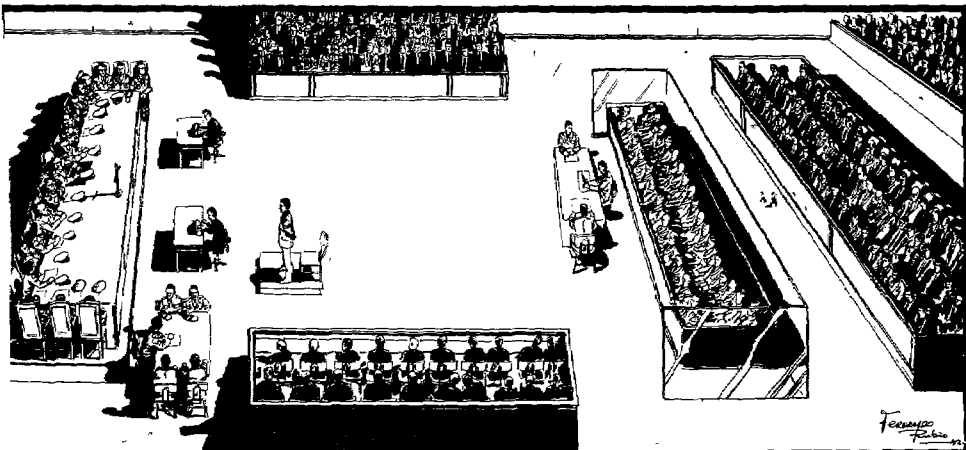
SEGUNDO CONSIDERANDO. Que del expresado delito de Rebelión Militar son penalmente responsables, en concepto de autores, conforme al artículo ciento noventa y seis, número primero, del Código de Justicia Militar, por su participación personal directa y voluntaria, los procesados que a continuación se citan y en la forma que se expresa.

A) Teniente General Excmo. Sr. Don *Jaime Milans del Bosch y Ussía*, a tenor del párrafo primero del artículo doscientos ochenta y siete, del expresado cuerpo legal, habida cuenta de su alta jerarquía militar, del relevante destino que desempeñaba y de su participación en los hechos, en los que actuó destacadamente y ejerció en todo momento las funciones directivas y de mando, por lo que aparece comprendido en el precepto citado, en concepto de cabeza de la Rebelión.

B) Teniente Coronel de la Guardia Civil *Don Antonio Tejero Molina*, de conformidad con el párrafo segundo del respectivo artículo doscientos ochenta y siete del Código de Justicia Militar, por ejercer mando principal de las fuerzas que asaltaron el Congreso.

C) A tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo doscientos ochenta y ocho del mismo Código, porque no estando comprendidos en el párrafo anterior, ejercieron en distintos grados mando no principal o simple ejecución.

- 1.º Coronel de Ingenieros DEM, *Don Diego Ibáñez Inglés*.
- 2.º Comandante de Infantería DEM, *Don Ricardo Pardo Zancada*.
- 3.º Capitanes de Infantería *Don Carlos Alvarez-Arenas Pardiña* y *Don Francisco Dusmet García-Figueras*, Capitán de Infantería de la escala de Complemento *Don José Pascual Gálvez* y el Capitán de Intendencia *Don José Cid Fortea*.
- 4.º Los Capitanes de la Guardia Civil *Don Francisco Acera Martín*, *Don Juan Pérez de la Lastra Tormo*, *Don Carlos Lázaro Cortáez*, *Don Enrique Bobis González*, *Don José Luis Abad Gutiérrez* y *Don Jesús Muñecas Aguilar*.
- 4.º Tenientes de la Guardia Civil *Don Pedro Izquierdo Sánchez*, *Don César Alvarez Fernández*, *Don José Núñez Rúa-*



Cuarenta y siete sesiones para juzgar una rebelión militar.



Capitán Pascual Gálvez, de la Acorazada al Congreso.

LAS FUERZAS REBELDES

no, Don Vicente Ramos Rueda, Don Jesús Alonso Hernáiz, don Manuel Boza Carranco, Don Santiago Vecino Núñez y Don Vicente Carricondo Sánchez

TERCER CONSIDERANDO Que el delito de Auxilio a la Rebelión, previsto y penado en el artículo doscientos ochenta y nueve del Código de Justicia Militar, por realizar actos que impliquen ayuda a los rebeldes, cualesquiera que sean los móviles de su conducta, se declaran autores, por su participación personal, directa y voluntaria, los procesados que a continuación se expresan

A) Capitán de Navío Don Camilo Meréndez Vives

B) Coronel de la Guardia Civil Don Manuel Manchado García

C) Capitán de la Guardia Civil Don Vicente Gómez Iglesias

CUARTO CONSIDERANDO Que de los hechos comprendidos en los Resultandos primero, décimo y undécimo, y en concepto de autores, por participación personal, directa y voluntaria, de un delito de Conspiración para el de Rebelión Militar del artículo doscientos noventa y uno del Código Castrense, son responsables, los siguientes procesados, cuya participación en los actos constitutivos de la Rebelión Militar consumada no ha quedado probada

A) Excelentísimo Señor General de División del Ejército Don Alfonso Armada Comyn

B) Excelentísimo Señor General de División del Ejército Don Luis Torres Rojas

C) Coronel de Artillería DEM, Don José Ignacio San Martín López

D) Teniente Coronel de Infantería Don Pedro Mas Oliver

E) Paisano Don Juan García Carrés

QUINTO CONSIDERANDO Que, por no haberse probado en autos, en forma indubitada, la participación del Comandante de Infantería DEM, Don José Luis Cortina Prieto, en los actos que se le acusaba, ni en ningún otro relacionado con los mismos y constitutivos de delito, no procede declarar al mismo responsable penalmente de infracción alguna. Igualmente, por no ser sus actuaciones constitutivas de delito, no procede declaración alguna de responsabilidad penal respecto del Capitán de Artillería DEM, Don Juan Batista González, y del Capitán de la Guardia Civil Don Francisco Ignacio Román

SEXTO CONSIDERANDO Que no puede jurídicamente prosperar la circunstancia

eximente de legítima defensa alegada por algunos defensores, pues, la legítima defensa de un extraño, alegada aquí y referida a las víctimas del terrorismo, para justificar una rebelión, es evidente que en la misma desproporción de su enunciado, resulta rechazable, en primer lugar porque faltan los requisitos primero y segundo que previene el número cuatro del artículo ciento ochenta y cinco del Código Marcial, al definir esa circunstancia exculpatoria

La agresión ilegítima, que es la primera e ineludible, ha de ser actual, material e inesperada (Sentencia de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y tres), ha de ser inminente (Sentencia de fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta y cinco), y en general, dada la jurisprudencia del más alto Tribunal con unos u otros términos, se refiere a la inmediatez que debe existir entre el hecho de la agresión injusta, y la reacción de quien defiende a un tercero, como sería la muerte del agresor por quien presenciara el asesinato del agredido. Pero menos aún concurre el también ineludible requisito de la racionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima, donde la doctrina y la jurisprudencia valoran y ponderan la naturaleza y entidad de la agresión pasiva, para valorar los medios que se ponen a contribución para contestarla y defenderse, factores todos ellos que se mueven en la esfera de lo individual y directo, nunca, es evidente, en la ajena reacción de defender a un extraño, tratando de derribar un gobierno o una Institución del Estado que no son ciertamente los agresores. Y todo ello es predicable de la defensa de la vida, se da por supuesto que los mismos argumentos convienen a los demás bienes que, como el honor, protege jurídicamente este eximente

SEPTIMO CONSIDERANDO Que tampoco puede aceptarse la tesis de que los procesados obraran impulsados por un estado de necesidad, como causa de justificación de su conducta ilícita, pues, con independencia y previamente a la consideración de los requisitos cuya concurrencia exige el Código de Justicia Militar para eximir o atenuar la responsabilidad criminal en razón a esa circunstancia, aparece claro, y es doctrina reiteradamente aceptada por este Consejo Superior, que el agente debe encontrarse en un estado de necesidad absoluta e inaplazable,

producida por la amenaza de un mal cierto, efectivo, grave, inmediato e inevitable, y que tal circunstancia —sobre todo en supuestos como el presente, en el que el mal que pretendidamente se trata de evitar no le amenaza inmediatamente en su persona—, ha de apreciarse con carácter absolutamente objetivo sin indicación ni mezcla alguna de elementos subjetivos o intencionales, ya que el tratarse de una causa de justificación, no puede hablarse de una circunstancia que afecte a la culpabilidad o inculpabilidad del agente, sino que ha de venir apoyada en hechos contrarios, que no ofrezcan lugar a dudas, y que planteen la urgencia de decidir entre el mal que amenaza y la vulneración de la norma jurídica penal —lo que no aparece en el supuesto de autos—, y que lleva a desechar la alegación de que concurre tal circunstancia, que no puede ser apreciada ni siquiera como atenuante, pues no va la cuestión referida a que falte alguno o algunos de los requisitos exigidos para eximir de responsabilidad, sino que falla y no concurre el presupuesto básico que ha de sustentar tal circunstancia, que es la situación previa de necesidad, cuyas características han queda-

OCTAVO CONSIDERANDO Que habiéndose alegado por algunos defensores la concurrencia de la circunstancia eximente número once del artículo ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar, de haber obrado sus defendidos en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, oficio o cargo y que, habiéndose invocado asimismo la misión que el artículo octavo de la Constitución atribuye a las Fuerzas Armadas de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional, se hace necesario analizar el valor que puedan tener tales alegaciones con referencia a los hechos juzgados y ambas en estrecha relación entre sí, pues, evidentemente, no puede haber un cumplimiento de deber o ejercicio de cargo militares sino lo son dentro de la legalidad vigente, corren por las normas de rango constitucional, remitiéndose aquí a lo ya dicho precedentemente sobre el marco y límites de la obediencia debida para evitar repeticiones innecesarias. El precepto constitucional aducido se refiere a la función de la institución militar como conjunto, dentro de su organización jerárquica y

al texto declarativo del párrafo primero y aplicándolo directamente al caso de autos, vemos, por un lado, que ni existía agresión actual a la soberanía, independencia e integridad de España, ni de otro lado puede calificarse lo realizado como defensa del ordenamiento constitucional, sino por el contrario de ataque al mismo en dos de las instituciones básicas de su estructura, Gobierno y Congreso de los Diputados. Y en todo caso no puede quedar a merced del criterio de cualquier mando militar por sí solo, ni aun a nivel de Capitanía General de Región y menos al de Jefes particularizados el decidir por su cuenta y al margen del Alto Mando nacional con el que no estaban interrumpidos los canales de comunicación, la existencia del supuesto peligro para aquellos supremos valores y las medidas de la trascendencia y gravedad en este caso adoptadas. Por lo que no hay tal respaldo constitucional y no puede apreciarse legitimidad de ejercicio de cargo o deber

NOVENO CONSIDERANDO Que debe pronunciarse este Consejo Supremo sobre la concurrencia de la circunstancia eximente de obediencia debida, prevista en el número doce del artículo ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar, por haber sido generalizadamente alegada en los informes de las defensas. Y es de notar que, para que esta circunstancia pueda concurrir en el obrar de un sujeto, es preciso que éste actúe de acuerdo con las órdenes de un superior jerárquico, que éste obre a su vez —y por tanto dicte la orden— dentro de sus facultades legales y reglamentarias y refiriéndose al servicio, y que la orden se dé formalmente como tal, según su naturaleza y la índole del servicio, y se refiera precisamente al área propia de éste. En el orden militar, la obediencia debida tiene mucha más fuerza y exigencia que en el ámbito civil, sin embargo, para que tenga exigibilidad y obligue por tanto imperativamente al receptor de la orden, ha de existir un vínculo de dependencia, operativa o funcional, con el que la da, sin que baste sólo la superioridad jerárquica, salvo que la naturaleza de la orden se refiera a la competencia genérica de cualquier superior, mientras que las órdenes obligatorias de servicios concretos, y especialmente de armas, han de provenir o, al menos han de cursarse, a través de los mandos naturales de cada

subordinado. Ello no obstante no cabe duda de que hay circunstancias de emergencia en que prima la necesidad del servicio y su eficaz ejecución en lugar y tiempo oportunos, en que puede darse de hecho e incluso a través de medios de comunicación a distancia que supongan el salto de alguno de esos escalones jerárquicos, como efectivamente se ha comprobado que puede ocurrir, en el caso de la Guardia Civil, en servicios de orden público urgentes, en que personal de diversas unidades orgánicas es puesto a las órdenes de un Jefe designado para ese servicio, como también ocurrió, los días veintitrés y veinticuatro de febrero en torno al Congreso de los Diputados, por orden de las Autoridades legales. Ahora bien, el legislador ha cuidado de articular la eximente de obediencia debida, delimitándola en forma que no pueda servir de excusa para cualquier tipo de comportamiento, eludiendo la responsabilidad correspondiente, y por ello, el número doce citado del artículo ciento ochenta y seis del Código, en su texto reformado por Ley orgánica nueve/ochenta de seis de noviembre, precisa que no existe tal obediencia debida cuando las órdenes entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o constituyan delito en particular contra la Constitución, redacción que coincide, en esencia, con la del artículo treinta y cuatro de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas contenidas en la Ley Orgánica ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho de veintiocho de diciembre. De modo que no basta ni con la relación de dependencia jerárquica y orgánica, ni con la formalidad de una orden propiamente dicha, aunque sea verbal, ni con su referencia al servicio, ni con su inclusión en la competencia del superior y en las funciones del subordinado, sino que, además, hace falta un elemento negativo, el de que el contenido de la orden no constituya delito para el inferior manifiestamente

Aquí viene, pues, la dificultad de determinar cuándo el carácter delictivo sea manifiesto y precisamente para el inferior concreto, receptor de esa orden indebida. Ha de entenderse que manifiesto equivale a notorio, a lo que a ojos vistas y sin ningún tipo de duda se

(Sigue en pág. 10)

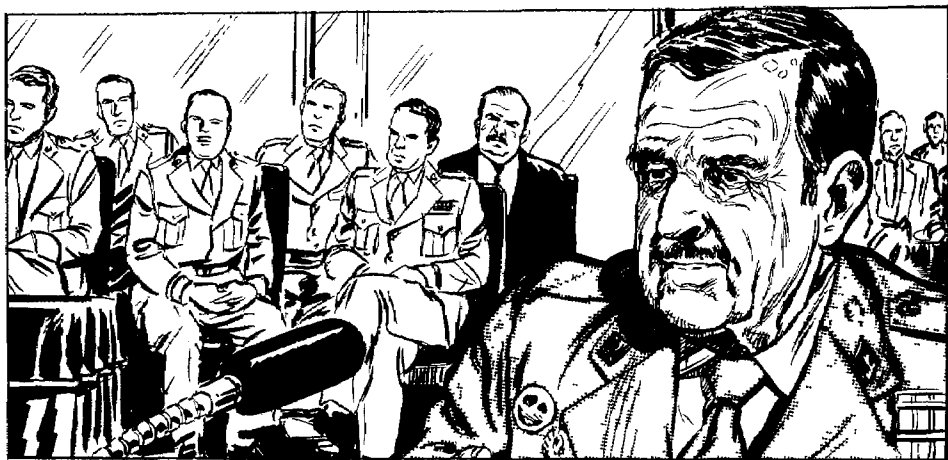


«Tampoco puede aceptarse — dice la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar — la tesis de

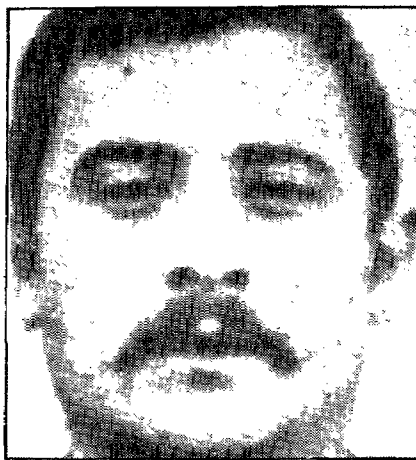
que los procesados obraran impulsados por un estado de necesidad existente en España en esos momentos»

do antes enunciadas, y que no puede ser sustituida por ninguna otra situación, por muy estimable que le pueda parecer al agente en un orden distinto al penal, o por constituir meros móviles o motivos de su actuación personal que siempre estén presentes como antecedentes coherentes de cualquier conducta, pero que no puede tener relevancia alguna a la hora de formular el reproche penal de los hechos que se juzgan en esta causa, claramente ilícitos e ilegítimos

bajo el Mando supremo y su Junta de Jefes de Estado Mayor. Tiene esta norma una naturaleza de principio general que hay que entender remitida, en cuanto a su alcance concreto, al párrafo segundo del propio artículo octavo que contempla la necesaria promulgación de la Ley Orgánica correspondiente en la que establecen las líneas de mando a través de las que se fija la ejecución de la política militar y se imparten las órdenes operativas pertinentes. Pero, aun citándonos



Milans, culpable desde «el relevante destino que desempeñaba».



Dusmet, conflictivo hasta el final.



Alvarez-Arenas, un pulso a Diario 16.



LOS TENIENTES

(Viene de pág. 9)

muestra ya como constitutivo de un hecho punible, no bastando la mera duda o sospecha para interrumpir el cumplimiento de la orden, lo que afectaría a la disciplina y por ende a la eficacia de toda organización militar.

DECIMO CONSIDERANDO Que aplicando esta doctrina general, contenida en el anterior Considerando, a los hechos enjuiciados en la presente Causa, es forzoso empezar por excluir de todo posible campo de aplicación de la eximente de obediencia debida, ya sea con valor justificativo, ya con el más probable de causa de inculpabilidad, predominante hoy en la doctrina, a quienes intervinieron en la fase preparatoria de la conspiración, en primer lugar, porque en tales hechos de connivencia, realizados además al margen de las funciones ordinarias del servicio, no puede admitirse, y en todo caso no para Oficiales Generales y Jefes del Ejército, para los que manifestamente esas reuniones y esos planes tienen que ofrecer carácter de potencial hechos delictivos sin error posible, en tal sentido, una de las exclusiones claras de la posible alegación eficaz de la obediencia debida es el supuesto en que los sujetos, agente y ordenante, previamente a la orden en cuestión se han concordado para la realización de los hechos que después se pretendería esquivar en el supuesto vínculo de subordinación. Tampoco cabe apreciar tal circunstancia en quienes, por su alta jerarquía militar, como sucede con todos los Oficiales Generales procesados, no recibieron orden alguna de mando superior a ellos, ni pueden alegar supuesto error al respecto con referencia a supuestas confidencias de respaldos de más alto nivel, dado que su situación tal error era, de modo evidente, fácilmente vencible, al contar con medios de acceso a los más altos mandos de la cúpula militar para comprobar la existencia de una orden lícita respecto a los hechos concretos planeados que, a su nivel, tenían que aparecer manifestamente en contradicción con el orden constitucional. No puede tampoco predicarse la existencia de esta circunstancia de aquellos que, en vez de una orden imperativa, recibieron de su jefe meramente la posibilidad de optar libremente por adherirse o no a la acción proyectada y ulteriormente de continuar o apartarse de ella. En caso análogo están los que in-

tervinieron en los hechos sin que recibieran orden de superior inmediato, sino solamente un requerimiento de colaboración de un jefe del Cuerpo, en este caso de la Guardia Civil, para un servicio extraordinario, sin ningún tipo de confirmación o comprobación fidedignas, y que por ello manifestaron una actuación cuando menos imprudente, que no puede eximir de culpabilidad, y que al no existir en el Código de Justicia Militar un precepto equivalente al artículo quinientos sesenta y cinco del Código Penal común, obliga a tratar la valoración y repercusión del tal error vencible a través de la discreción judicial que otorgan al tribunal los artículos doscientos noventa y cuatro y ciento noventa y dos del Código castrense, pero sin que sea admisible la circunstancia de exención de que aquí se trata. Es claro, asimismo, que no cabe esta circunstancia para quienes, como el Teniente Coronel Tejero y el Comandante Pardo, actuaron por su propia y personal iniciativa, ni para el único paisano procesado que también actuó así y que a mayor abundamiento no estaba sujeto a vínculo jerárquico alguno.

UNDECIMO CONSIDERANDO Por lo que respecta específicamente a los Tenientes de la Guardia Civil aquí procesados, requiere un análisis aparte la cuestión planteada respecto de la obediencia debida. Tiene el personal de la Guardia Civil servicio y organización peculiares que justifican la exigencia reglamentaria de una obediencia ciega, y aunque no deba serlo tanto como para considerar que no son de aplicación las restricciones que para órdenes manifestamente delictivos se contiene en la Ley, sí hay que señalar que estos Oficiales salieron de sus respectivos acuartelamientos bajo las órdenes de sus superiores naturales, y con un conocimiento muy limitado de los objetivos a cumplir y una idea muy general y confusa que le fue transmitida por aquéllos y que encajaba en su experiencia de casos similares de servicio, por lo que su error no resultaba vencible en sus circunstancias, y se han precisado admitir para ellos la comentada eximente hasta que pudieron tener directamente otros elementos de juicio que les sacaran de tal error. Los acontecimientos de la noche del veintitrés y madrugada del veinticuatro de febrero presentaron apariencias suficientemente confusas y expectantes para hacer dudar, incluso a mandos muy superiores, de las decisiones a tomar, y por ello

a dilatar su adopción en espera de que la situación apareciera como clara y resueltamente decidida. Nótese que, a ese nivel jerárquico de Oficiales subalternos —que, incluso, tuvieron contactos con mandos superiores de su propio Cuerpo en el exterior del edificio, sin que pasados los primeros momentos de confusión recibieran intimación u orden expresa en



Los oficiales de la Guardia Civil tuvieron una actuación imprudente, que no puede eximir de culpabilidad, al recibir de su jefe la posibilidad de sumarse o no a la acción

contrario —, no es de extrañar que, en la duda, siguieran el criterio de continuar a las órdenes de los mismos superiores que les habían conducido a la acción y encuadrando en orden la fuerza a ellos confiada para evitar cualquier desbordamiento y, por tanto, mayores males. Y si bien es cierto que, ya avanzada la madrugada, pudieron tener un conocimiento más exacto de la situación, especialmente cuando de manera indirecta y en diversos momentos conocieron el mensaje, telexado y radio difundido de Su Majestad El Rey, momento difícil de individualizar y en el que cada uno tuvo ocasión evidente de vencer su error inicial, y único en el que hubieran podido objetar el vínculo de obediencia debida que hasta entonces les había movido, aunque cesaría durante unas horas de exonerarles de responsabilidad la eximente de obediencia por su condición intermedia entre los mandos principales y las clases de tropa, habrá de enjuiciarse su grado de punibilidad a través de la excusa absoluta del artículo doscientos noventa y cuatro del Código marcial del que luego se ha de tratar.

DUODECIMO CONSIDERANDO Que se han alegado por algunos defensores como atenuantes, al amparo del número primero del artículo ciento ochenta y seis del Código Marcial, las eximentes incompletas de obediencia debida, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, legítima

defensa del honor, obrar violentado por una fuerza irresistible, y obrar por miedo insuperable, y por lo que hace a las cuatro primeramente enunciadas, objeto de examen en los anteriores Considerandos —que en orden a la brevedad se dan por reproducidos—, resulta que dichas eximentes, no apreciadas como tales, tampoco pueden acogerse como atenuantes, pues como se declara

en sentencias de veintiséis de enero de mil novecientos veinticinco y veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, «no es dable la estimación de circunstancias atenuantes cuando quedan rechazadas por improcedentes en toda su extensión —como antes queda dicho—, las eximentes de que se pretende derivarlas», y porque en definitiva no resultan probados los supuestos de hecho de que habrían de resultar. Así en lo que respecta a que obrase el Capitán Dusmet García-Figueras, en defensa de su honor, según alegó su defensor, no aparece la necesidad nacional del medio empleado, esto es, la conducta por él observada, para procurar a su honor y dignidad la adecuada defensa, pues inicialmente no estaba afectado por hecho alguno, y si después, a meros efectos dialécticos, se entendiera que el honor del Oficial citado pudo de algún modo haber condicionado su conducta, hasta obligarle a actuar como lo hizo, lo cierto es que el estado de hecho no resultó de agresión, ataque o acción ajena, sino de su propio y voluntaria actuar, razones que determinan el rechazo de la atenuante. En lo que concierne a la eximente incompleta de obrar violentado por una fuerza irresistible, de los artículos ciento ochenta y seis, primero, en relación con el ciento ochenta y cinco, noveno, que alega el mismo defensor, no se estima en modo alguno proce-

dente su acogimiento, pues no concurren los requisitos de la eximente siquiera fuese en forma liviana, devaluada o parcial, que permita considerar la atenuante, ya que la fuerza irresistible no puede ser endógena, esto es, nacer de dentro, ni tener origen en el estado de ánimo del agente, sino que ha de ser exógena, provenir de fuera, identificándose con la fuerza que un tercero ejerce sobre el autor del delito, de tal entidad, que venza su voluntad, anulando por completo su libertad, de tal modo que le lleve a cometer el delito y nunca puede consistir en el ímpetu del culpable, sino en fuerza extraña, y como tiene reiterado la Jurisprudencia, para que esta circunstancia pueda ser estimada, es preciso que un tercero ejerza sobre el agente del delito una violencia material tan irresistible que anule por completo su libertad y le obligue a ejecutar un acto que su voluntad rechaza, es decir, es preciso que se emplee fuerza física y material de intensidad de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, y análogas de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete. Finalmente, y en lo que se refiere a la eximente incompleta de obrar por miedo insuperable, alegada por el defensor del Teniente Boza Carranco, en primer término ha de tenerse en cuenta que el número décimo del artículo ciento ochenta y cinco del Código castrense establece que, en los delitos penados en el mismo cometidos por militares —que es el caso—, no se estimará esta circunstancia, lo que ha de entenderse como radical prohibición con fundamento en que son conceptualmente incompatibles el miedo y la profesión de las armas, de forma tal que ni siquiera por vía de atenuación puede ser tenido en cuenta, sin perjuicio de que sería precisa la existencia de un mal inmediato e inevitable, cosa que no resulta de los hechos probados, y, por tanto, aun en el caso de ser estimable la circunstancia, resultaría improcedente su apreciación. Y en tal sentido, habría que acudir al principio jurídico «tertium non datur», de manera que, no demostrada la concurrencia de ningún mal grave, igual o mayor, ni admisible por principio que un Oficial del Ejército obre, en ningún caso, bajo la influencia de temor infundado a males abstractos, no cabe contemplar ni aun a título puramente dialéctico cualquier otra posibilidad en tan delicada materia, siquiera sea por vía ana-

lógica o de puro e infundamentado arbitrio.

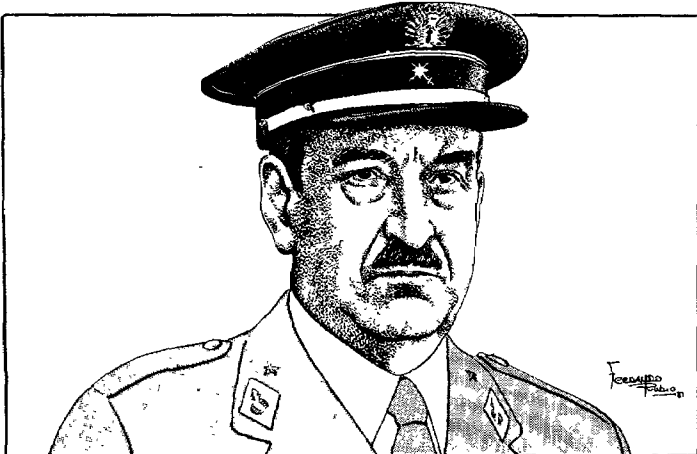
DECIMOTERCERO CONSIDERANDO Que no concurre, ni es de apreciar, la circunstancia atenuante de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación, numerada como cuarta del artículo ciento ochenta y seis del Código de Justicia Militar, e invocada, como subsidiaria por los defensores de algunos de los procesados en el acto de la vista, ya que de los hechos que se declaran probados no puede llegarse a la conclusión de que ninguno de los procesados actuase en el estado de ánimo necesario para que pueda tener aplicación la mencionada atenuante que exige, según constante doctrina jurisprudencial, una ofuscación rápida y momentánea, que afecte hondamente al estado normal de la inteligencia y precipite a actuar al agente del delito antes que la reflexión se imponga, así como que el estímulo generador del arrebatos sea fundado, poderoso, de súbita viveza que altere transitoriamente la razón y sobreexcite la voluntad de quien lo sufra.

DECIMOCUARTO CONSIDERANDO Que por lo que se refiere a la circunstancia atenuante quinta del artículo ciento ochenta y seis del Código de Justicia Militar, invocada alternativamente por el defensor del Teniente Boza Carranco, quien estimó que se había hablado a su defendido en repetidas ocasiones del Reglamento Militar de la Guardia Civil, pero que no se le había leído las disposiciones del Código de Justicia Militar, ha de ser también rechazada de plano.

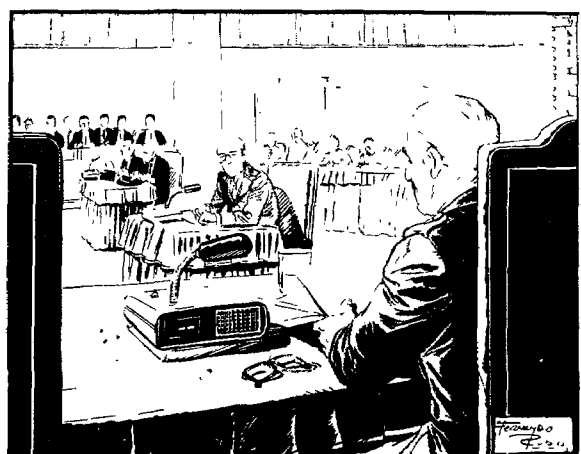
DECIMOQUINTO CONSIDERANDO Que la circunstancia atenuante sexta del artículo ciento ochenta y seis del Código castrense, invocada por los defensores de algunos de los procesados, exige tres requisitos o elementos objetivos, que estriba en una conducta reparadora o cooperadora con la Administración de Justicia, y que se proyecta en tres manifestaciones distintas, a saber, reparar o disminuir los efectos del delito, dar satisfacción al ofendido o confesar a las Autoridades la infracción, cronológico, consistente en que tales conductas se hayan efectuado después de cometido el delito pero antes de conocer el culpable la apertura de procedimiento judicial, y psicológico, que radica en la necesidad de que el infractor proceda, a impulsos de arrepentimiento espontáneo, es decir, exteriorizando un interno remordimiento.



General Ibáñez Inglés, un hombre de Milans.



General Armada, seis años por conspiración.



Capitán Abad, abuso de autoridad.

HAN SIDO ABSUELTOS

to, contricción o compunción, pesar o aflicción, brotados de lo íntimo de su ser, y sin consejo, orden o indicación ajenos que le impulsen a tratar de mitigar o paliar de algún modo las consecuencias de una conducta que lamenta haber perpetrado y que quisiera a todo trance desvanecer y borrar si todavía fuera posible, requisitos que, según resulta manifestamente de la relación de hechos que se dan por probados, y de la propia postura defensiva procesalmente adoptada por los defensores aludidos, no puede estimarse se hayan dado en ninguno de los procesados.

DECIMOSEXTO CONSIDERANDO Que respecto a la alegación de algunas defensas de concurrir en los móviles de los autores de los delitos que hoy se enjuician en la presente causa la circunstancia de atenuación prevista en el número octavo del artículo ciento ochenta y seis del Código de Justicia Militar, estima el Consejo que, aunque los hechos son constitutivos del delito en cada caso tipificado, de gravedad innegable, y cuya trascendencia pública pudo haber sido de importancia que parece ocioso ponderar, y aún ocasionó profunda perturbación en la vida pública nacional, no hay inconveniente en reconocer en los motivos que indujeron a sus autores a elegir tan equivocado camino, una creencia basada en su desinterés, bien que exacerbado, amor a la Patria, a su unidad y a la seguridad de las Fuerzas Armadas, a todo lo que erróneamente creían mejor servir con su actuación, por lo que se acoge dicha circunstancia de atenuación.

DECIMOSEPTIMO CONSIDERANDO Que no cabe apreciar ninguna otra circunstancia atenuante, al amparo del artículo ciento ochenta y seis, apartado noveno, del Código Marcial, como han pretendido algunos defensores en el acto de la vista, en el sentido de que el Tribunal haga uso del arbitrio que le confiere el mencionado apartado, por cuanto, independientemente de no haber sido invocadas de manera expresa las circunstancias pretendidas, es lo cierto que algunos condicionamientos que concurrieron en los hechos, o que se derivan del contenido de los autos, tales como pudieran ser los antecedentes de los procesados, su conducta militar, el haberse procurado deliberadamente que en modo alguno se produjera derramamiento de sangre, y otras de similar significación, tienen más adecuado encaje legal, a juicio del Consejo, en los crite-

rios que fija el artículo ciento noventa y dos del tan repetido Código de Justicia Militar para que el tribunal pueda imponer la pena que en los delitos militares estime justa, dentro de los límites de la misma y en concurrencia con las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que, en su caso, pudieran haber sido apreciadas.

DECIMOCTAVO CONSIDERANDO Que si bien la circunstancia atenuante calificada tercera del artículo ciento ochenta y nueve del Código de Justicia Militar, consistente en haber sido objeto el culpable de inmediato abuso de Autoridad o de facultades en relación directa con el hecho delictivo, invocada como alternativa por el defensor del Capitán Abad Gutiérrez, puede ser apreciada por los tribunales militares sin limitación alguna en relación con toda clase de delitos —aunque la Exposición de Motivos parece circunscribirla al de insulto a superior, ya que así se disponía expresamente en su precedente legislativo, artículo ciento setenta y tres del Código de mil ochocientos noventa, y es en dicho delito donde se halla su más lógica aplicación—, no es menos cierto que, para que dicha circunstancia pueda tener virtualidad, ha de existir una inmediata relación entre la actuación abusiva y el hecho delictivo, y que tal relación lo sea, claramente, de causa a efecto, así como que exista una jerarquía natural o de mando entre superior e inferior en aquellos casos en que este pretenda beneficiarse de la mencionada circunstancia por la actuación de aquél, requisitos que no se dan en el caso contemplado.

DECIMONOVENO CONSIDERANDO Que, aunque ello no tenga otra incidencia en la resolución de este Consejo que la puramente anecdótica, es de señalar que las alegaciones, comentadas en los anteriores Considerandos, que sobre concurrencia de circunstancias atenuantes han formulado algunas defensas, con expresa mención de alternatividad respecto de otras pretensiones anteriores y superiores de no existencia de delito o exención de responsabilidad criminal por pretendida apreciación de eximentes, no ofrece congruente correspondencia con las conclusiones definitivas de las respectivas partes, que en todos los casos examinados, han solicitado la libre absolución de sus patrocinados, sin explayar la alternativa que sería adecuada para el caso de que, rechazadas las tesis esculpato-

rias, fueran atendidas por el tribunal las atenuatorias.

VIGESIMO CONSIDERANDO Que en atención a haber sido condenado el Teniente Coronel de la Guardia Civil Don Antonio Tejero Molina, por sentencia de tres de julio de mil novecientos ochenta de este Consejo Supremo de Justicia Militar, a la pena de siete meses de prisión y accesorias legales, como autor de un delito de proposición para la rebelión militar del artículo doscientos noventa y uno del Código de Justicia Militar, en relación con el doscientos ochenta y seis del mismo, comprendidos ambos preceptos en el título IX del citado Cuerpo legal, es de apreciar por concurrir en el citado Jefe la circunstancia agravante calificada de reincidencia definida en el artículo ciento noventa, número primero, del propio Código, ya que hay reincidencia cuando al cometer el delito —es decir, el que aquí se enjuicia— estuvo el culpable ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título, circunstancia que obviamente es de apreciar, ya que los hechos realizados por el Teniente Coronel Tejero y que se declaran probados, han quedado con anterioridad definidos como constitutivos de delito de rebelión militar del artículo doscientos ochenta y seis del Código Marcial.



La sentencia falla que el teniente general Milans del Bosch es autor de un delito de rebelión militar. El delito de Alfonso Armada es el de conspiración para la rebelión

VIGESIMO PRIMERO CONSIDERANDO Que el artículo doscientos noventa y cuatro del Código de Justicia Militar, incardinado en el título y capítulo en que se tipifica el delito de Rebelión Militar en sus distintas formas, contiene lo que doctrinalmente se conoce como excusa absolutoria, y es precepto por el que, en definitiva, se autoriza al tribunal para que a su arbitrio imponga una pena inferior a la señalada al delito de Rebelión Militar del artículo doscientos ochenta y

ocho del mismo Cuerpo legal, e incluso declare exentos de pena a quienes sean menores ejecutores de tal delito con empleo superior al de Clase de Tropa o Marinería y depongan las armas antes de haber hecho uso —ha de entenderse que agresivo u ofensivo— de las mismas, y se sometan a las Autoridades legítimas. Precepto este, en definitiva, de atenuación o exención de penas que, conjugando con la apreciación de la circunstancia atenuante expresamente acogida en el Considerando anterior, y con lo que dispone en el artículo ciento noventa y dos del propio Código, que reconoce el más amplio arbitrio judicial al decir que los Tribunales Militares impondrán la pena señalada por la ley en la extensión que consideren justa, atendiendo al número y entidad de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y a las obras de hecho que enumera y a la de sus autores, permite a este Consejo llegar en la determinación de las penas, con innegable amplitud, a la extensión que en el fallo en cada caso señala. En tal sentido, es de señalar que el requisito exigido por el artículo doscientos noventa y cuatro del Código Marcial, en su párrafo primero en relación con el último de someterse a la autoridad legítima deponiendo las armas sin haber hecho uso —agresi-

Corthay, Don Enrique Bobis González, Don José Luis Abad Gutiérrez, Don Jesús Muñecas Aguilar y Don Vicente Gómez Iglesias, Capitanes de Infantería Don Francisco Dusmet García-Figueras, Don Carlos Álvarez Arenas Pardiña y Don José Pacual Gálvez, Capitán de Intendencia Don José Cid Fortea y la totalidad de los Tenientes de la Guardia Civil procesados en esta causa así como en el Paisano Don Juan García Carrés. Y a los efectos de graduar la aplicación de esta autorización legal, el tribunal, además de la circunstancia atenuante tipificada en el número octavo del artículo ciento ochenta y seis, recogida en anterior Considerando, aprecia las que a continuación se enumeran: circunstancias personales de honorabilidad, cualidades de mando y espíritu militar, brillante historial y acreditado patriotismo, fidelidad a la Corona, de la que dieron pruebas al acatar, en definitiva, las órdenes emanadas de su Titular para someterse sin resistencia horas después, y haber preferido afrontar, los Oficiales de la Guardia Civil, las consecuencias de sus actos declinando la oportunidad que se les ofreció por la Autoridad competente de salir del territorio nacional, motivaciones todas estas de innegable peso, que no disculpan ni justifican, pero sí deben atenuar las consecuencias de los hechos realizados, todo lo cual ha de jugar proporcionalmente al fijar las penas que a cada acusado han de aplicarse, según su grado de participación y relevancia relativa en los hechos, con la sola excepción de los dos procesados comprendidos en el artículo doscientos ochenta y siete del Código castrense por así vedarlo expresamente el artículo doscientos noventa y cuatro de dicho Código, como tampoco cabe para estos dos procesados graduar la extensión de la pena en los términos que autoriza el artículo ciento noventa y dos, por el carácter de única e indivisible que tiene la que fija para ellos el citado artículo doscientos ochenta y siete.

VIGESIMO SEGUNDO CONSIDERANDO Que toda pena principal lleva consigo las accesorias que la ley señala, y los efectos que por disposición de la propia Ley acompaña a unas y otras, y en tal sentido las que corresponde imponer a los delitos aquí enjuiciados, establecidas en los artículos doscientos dieciocho y siguientes del Código de Justicia Militar, son también las que resultan adecuadas para penas comunes, conforme al artículo dos-

cientos nueve, por ser de tal naturaleza las que se imperan en el capítulo correspondiente, sin que sea dable olvidar a tal efecto la condición de paisano de uno de los procesados, y en tal sentido, es de tener en cuenta que, conforme al artículo doscientos veintitrés del Código de Justicia Militar, los militares incurso en pena de pérdida de empleo o separación del servicio, aunque originan baja en los Ejércitos y pérdida de los derechos militares inherentes, no pierden en cambio los derechos pasivos que les corresponden.

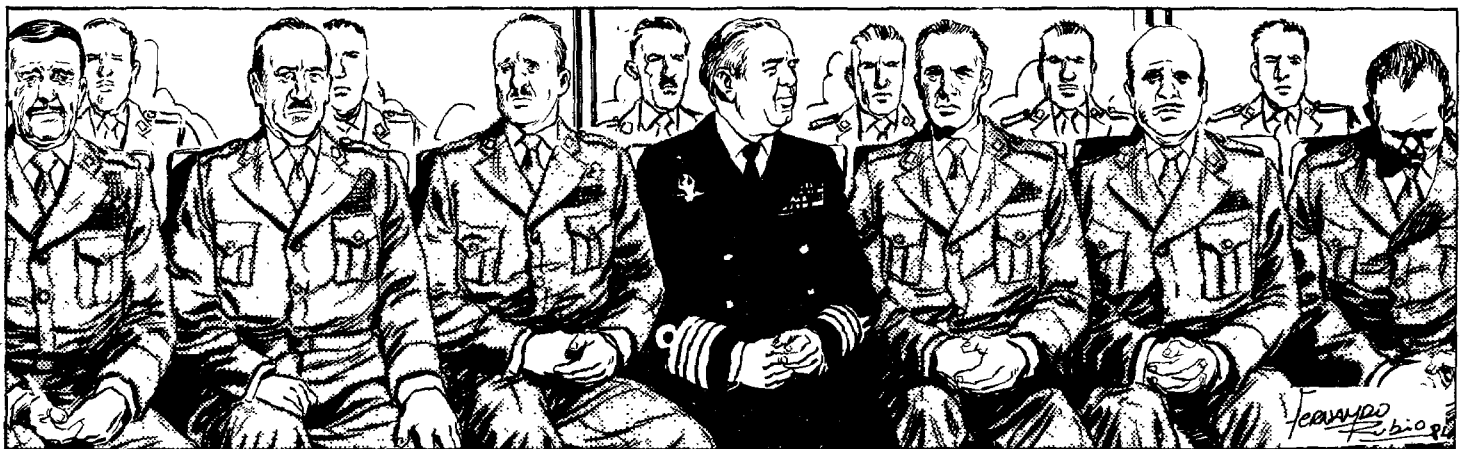
VIGESIMO TERCERO CONSIDERANDO Que por imperativo de cuanto dispone el artículo doscientos diecisiete del Código de Justicia Militar, para el cumplimiento de las penas de privación de libertad de quienes son condenados a las mismas en esta causa es pertinente hacer abono de la totalidad de la detención, arresto o prisión preventiva sufridos durante la tramitación de este procedimiento, abono que en su caso habrá de practicarse cuando, firme que sea la sentencia, se proceda a la liquidación de condena que la ley previene.

VIGESIMO CUARTO CONSIDERANDO Que de conformidad con lo prevenido en el artículo doscientos dos del Código Marcial, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, y que tal responsabilidad se extiende a la reparación del daño causado, que habrá de ser determinada por el Tribunal de acuerdo con el apartado segundo del artículo doscientos cuatro, y por ello procede declararla en la cuantía que queda consignada en el Resultando decimosexto y que corresponde a los desperfectos ocasionados en el Congreso de los Diputados en el curso de la acción rebelde. De tales desperfectos es responsable, por el concreto lugar y momento en que se originaron, y por ser él quien dio la orden correspondiente de la que se derivaron, el procesado en esta causa Teniente Coronel de la Guardia Civil Don Antonio Tejero Molina, sin que quepa imputar esta responsabilidad a ninguno de los restantes procesados, ajenos a dicha acción. La ejecución para la exacción de tal responsabilidad civil habrá de tramitarse en la correspondiente pieza separada, en periodo de ejecución de sentencia, delegándose para ello en la Autoridad Judicial de la Primera Región Militar cuando esta sentencia sea ejecutoria, y conforme a lo dispuesto en el artículo dos-

(Sigue en pág. 12.)



Coronel San Martín,



La mayor parte de los procesados, absueltos.



CINCO DIAS PARA RECURRIR AL SUPREMO

(Viene de pág. 11)

me al artículo ochocientos treinta y nueve del tan repetido Código de Justicia Militar. Igualmente procede, como así se hace, decretar el comiso de los efectos de propiedad particular utilizados por dicho procesado para estos hechos, y que quedan en posesión de la responsabilidad civil anteriormente declarada, quedando el remanente, si lo hubiere, a beneficio del Tesoro Público.

VIGESIMO QUINTO CONSIDERANDO Que en la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales, así como las solemnidades y garantías del proceso.

VISTO los artículos ochocientos cuarenta y dos, ochocientos cuarenta y tres, en relación con los artículos ochocientos treinta y ocho y ochocientos treinta y nueve, así como los demás concordantes del Código de Justicia Militar, y los de general uso y aplicación,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a los siguientes procesados, por los delitos que se citan, a las penas que respectivamente se señalan:

1. Al Excelentísimo Señor Don Jaime Milans del Bosch y Ussía, Teniente General del Ejército, como autor de un delito consumado de Rebelión Militar del párrafo primero del artículo doscientos ochenta y siete del Código de Justicia Militar, a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión.

2. Al Teniente Coronel de la Guardia Civil Don Antonio Tejero Molina, como autor de un delito consumado de Rebelión Militar, del párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y siete del Código de Justicia Militar, en relación con el anterior con el artículo doscientos ochenta y seis del mismo Código, a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión.

3. Al Excelentísimo Señor General de División del Ejército Don Alfonso Armada Comyn, como autor de un delito consumado de Conspiración para el de Rebelión Militar del artículo doscientos noventa y uno del Código de Justicia Militar, a la pena de SEIS AÑOS de prisión.

4. Al Excelentísimo Señor General de División del Ejército Don Luis Torres Rojas, como autor de un delito consumado de Conspiración para el de Rebelión Militar, a la pena de SEIS AÑOS de prisión.

5. Al Comandante de Infantería DEM Don Ricardo Parado Zancada, como autor de un delito consumado de Rebelión Militar, a tenor del párrafo primero del artículo doscientos

ochenta y ocho del Código de Justicia Militar, a la pena de SEIS AÑOS de prisión.

6. Al Coronel de Ingenieros DEM Don Diego Ibáñez Inglés, como autor de un delito consumado de Rebelión Militar, y a tenor del párrafo primero del artículo doscientos ochenta y ocho del Código de Justicia Militar, a la pena de CINCO AÑOS de prisión.

7. Al Capitán de la Guardia Civil Don Jesús Muñecas Aguilar, como autor de un delito consumado de Rebelión Militar, a tenor del párrafo primero del artículo doscientos ochenta y ocho del Código de Justicia Militar, a la pena de TRES AÑOS y SEIS MESES de prisión.

8. Al Coronel de Artillería DEM Don José Ignacio San Martín López, como autor de un delito consumado de Conspiración para el de Rebelión Militar, a la pena de TRES AÑOS y UN DIA de prisión.

9. Al Coronel de la Guardia Civil Don Miguel Manchado García, como autor de un delito consumado de Auxilio a la Rebelión Militar, del artículo doscientos ochenta y nueve del Código de Justicia Militar, a la pena de TRES AÑOS y UN DIA de prisión.

10. Al Capitán de la Guardia Civil Don José Luis Abad Gutiérrez, como autor de un delito consumado de Rebelión Militar, y a tenor del párrafo primero del artículo doscientos ochenta y ocho del Código de Justicia Militar, a la pena de TRES AÑOS y UN DIA de prisión.

11. Al Teniente Coronel de Infantería Don Pedro Mas Oliver, como autor de un delito consumado de Conspiración para el de Rebelión Militar del artículo doscientos noventa y uno del Código de Justicia Militar, a la pena de TRES AÑOS de prisión.

12. Al Capitán de la Guardia Civil Don Vicente Gómez Iglesias, como autor de un delito consumado de Auxilio a la Rebelión Militar del artículo doscientos ochenta y nueve del Código de Justicia Militar, a la pena de TRES AÑOS de prisión.

13. A los Capitanes de Infantería Don Carlos Álvarez Arenas Pardina y Don José Pascual Gálvez, como autores de un delito consumado de Rebelión Militar y a tenor del párrafo primero del artículo doscientos ochenta y ocho del Código de Justicia Militar, a la pena de TRES AÑOS de prisión militar, cada uno de ellos.

14. A los Capitanes de Infantería Don Francisco J. Duset García-Figueras, de Intendencia Don José Cid Fortea y de la Guardia Civil Don Francisco Acera Martín, Don Juan Pé-

rez de la Lastra Tormo, Don Carlos Lázaro Cortáez y Don Enrique Bobis González, a la pena de DOS AÑOS de prisión, cada uno de ellos, como autores de un delito consumado de Rebelión Militar, a tenor del párrafo primero del artículo doscientos ochenta y uno del Código de Justicia Militar.

15. Al Paisano Don Juan García Carrés, como autor de un delito consumado de Cons-



El tribunal pide gracia para Milans y Tejero, para que el Rey les conmute las penas de treinta años de reclusión por otras de veinte, con las mismas accesorias

piración para el de la Rebelión Militar del artículo doscientos noventa y uno del Código de Justicia Militar, a la pena de DOS AÑOS de prisión.

16. Y al Capitán de Navío de la Armada Don Camilo Menéndez Vives, como autor de un delito consumado de Auxilio a la Rebelión Militar del artículo doscientos ochenta y nueve del Código de Justicia Militar, a la pena de UN AÑO de prisión.

Y que debemos absolver y ABSOLVEMOS LIBREMENTE y sin restricción alguna para toda clase de efectos a los procesados, Comandante de Infantería DEM, Don José Luis Cortina Prieto, Capitán de Artillería DEM, Don Juan Batista González, Capitán de la Guardia Civil Don Francisco Ignacio Román y Tenientes de la Guardia Civil Don Pedro Izquierdo Sánchez, Don César Álvarez Fernández, Don José Núñez Ruano, Don Vicente Ramos Rueda, Don Jesús Alonso Hernández, Don Manuel Boza Carranco, Don Santiago Vecino Núñez y Don Vicente Carricondo Sánchez, de los delitos por los que venían acusados en esta Causa.

Las penas principales impuestas a los condenados en este Fallo llevarán consigo las siguientes accesorias:

A) Las de reclusión, la de pérdida de empleo e inhabilitación por el tiempo de la condena, con arreglo a los artículos doscientos veintidós y doscientos dieciocho del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de los Derechos Pasivos que puedan corresponder a quienes las sufran.

B) Las de prisión de Tres años y un día, en adelante, las de separación del Servicio y suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a tenor de los artículos doscientos veintidós y doscientos diecinueve del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de los Derechos Pasivos que puedan corresponderles.

C) La de prisión hasta Tres años impuesta a Oficiales, las de suspensión de empleo y de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a tenor de los artículos doscientos veinte y doscientos veintidós del Código de Justicia Militar.

D) La de prisión impuesta al condenado Paisano, la de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio, durante el tiempo de la misma, a tenor del artículo doscientos veintidós del Código de Justicia Militar.

Para el cumplimiento de las condenas privativas de libertad, será de abono a todos los condenados, la totalidad del tiempo de arresto, detención o prisión preventiva, sufridas a resulta de esta causa.

En concepto de responsabilidad civil abonará el condenado Teniente Coronel de la Guardia Civil Don Antonio Tejero Molina la cantidad de un millón setenta y seis mil cuatrocientas cincuenta pesetas, en concepto de resarcimiento de los daños causados por su acción delictiva.

Y declaramos el comiso de los efectos del delito ocupados a los procesados que no sean propiedad del Estado, con arreglo al artículo doscientos diez del Código de Justicia Militar, aceptando los mismos en primer lugar al pago de la Responsabilidad Civil declarada, y dando al resto si lo hubiere, el destino legal.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PRIMERO OTROSI DECIMOS Que el artículo ciento ochenta y tres del Código de Justicia Militar concede al Tribunal la facultad de que cuando estime que la rigurosa aplicación de la ley resultare notablemente excesiva la pena, atendidas la naturaleza del hecho y las circunstancias personales del culpable, pueda proponer al Gobierno la pena que estime adecuada, sin perjuicio de la ejecutoriedad de la Sentencia. En el caso presente concurren en los procesados Excelentísimo Señor Don Jaime Milans del Bosch y Ussía, y Don Antonio Tejero Molina, condenados en el fallo que precede a sendas penas de TREINTA AÑOS, como cabeza de rebelión y Jefe de fuerzas rebeldes, respectivamente, circunstancias personales, así como en la comisión de los hechos circunstancias objetivas que figuran recogidas en los Considerandos correspondientes al estudio de las atenuantes y del arbitrio judicial otorgado por los artículos ciento noventa y dos y doscientos noventa y cuatro del Código de Justicia Militar, pero que precisamente no han podido ser objeto de aplicación a éstos dos condenados en el Fallo, porque el propio artículo doscientos noventa y cuatro excluye de sus beneficios a los responsables calificados conforme al artículo doscientos ochenta y siete y porque las causas de atenuación resultan inoperantes al ser la pena fijada en este último artículo única e indivisible en grados o extensión. Debiendo subrayarse que existen precedentes de reducción o conmutación de la máxima pena por la de veinte años, pudiendo citarse la Sentencia de este Consejo Reunido de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintinueve y las medidas de gracia otorgadas por aplicación del Real Decreto-Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete y Real Decreto trescientos ochenta y ocho/setenta y siete, ambos de catorce de marzo. Sin embargo, por estricta aplicación del texto legal, y pese a las circunstancias dichas, el Tribunal no ha podido individualizar y proporcionar la pena en estos casos y se ve precisado a invocar el artículo ciento ochenta y tres, para proponer que sea reducida su rigurosidad. Por tales fundamentos, el

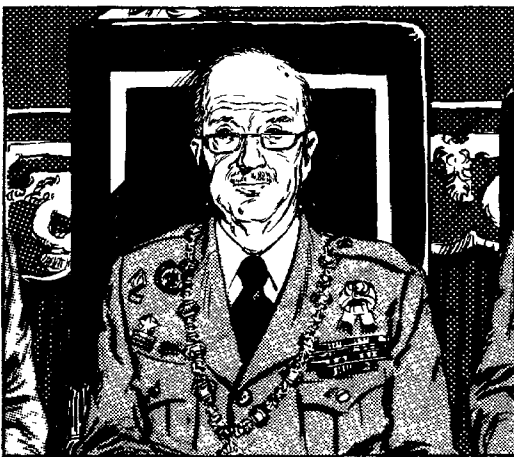
CONSEJO REUNIDO EN SALA DE JUSTICIA tiene el honor de proponer al Gobierno de Su Majestad la conmutación individual, en vía de gracia, de las penas impuestas a estos dos condenados, por la de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN, conmutación que no afectaría a las penas accesorias.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS Que el artículo ochocientos treinta y nueve del Código de Justicia Militar prevé que, normalmente, si nada la sentencia con ter orio de ella y con los originales se curse por la Presidencia de este Consejo a la Autoridad Judicial que deba darles cumplimiento, artículo aplicable a este Consejo Reunido en virtud de lo dispuesto en el artículo ochocientos cuarenta y tres. Sin embargo, en el caso presente ha de aplazarse la delegación en una Autoridad regional judicial debido a que, por lo preceptuado en los artículos tres y catorce de la Ley Orgánica nueve/mil novecientos ochenta, de seis de noviembre, de reforma del repetido Código, tanto el Ministerio Fiscal, en todo caso, como los condenados a penas de más de tres años, pueden interponer recurso de Casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo con sujeción a los artículos ochocientos cuarenta y siete y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, preparando a la notificación de la Sentencia, debiendo dentro de los tres días siguientes tenerlo por preparado el Tribunal, si concurren los requisitos previos, y expidiéndose testimonio de la Sentencia, emplazando a las partes para comparecer ante dicha Sala Segunda en el término improrrogable de quince días, enviando a la misma la causa y certificación oportunas, conforme al artículo ochocientos cincuenta y uno de la Ley y fijando la situación personal de los procesados (artículo ciento cincuenta y uno, bis, a). Por todo lo cual, hasta que hayan transcurrido los plazos o hayan sido cumplimentados los trámites del recurso, si se hubiera interpuesto, deberán seguir en este Tribunal los autos y a su disposición los procesados recurrentes, siendo sólo ejecutoria la Sentencia en su día para los que no hubieren recurrido, sin perjuicio de lo dispuesto en la misma Ley en el artículo novecientos tres (artículo ochocientos sesenta y uno, bis, b). Expidiéndose desde luego mandamiento de libertad inmediata a los absueltos y de los que tengan ya cumplida la pena impuesta.

Notifíquese, por tanto, esta Sentencia a todas las partes por el Secretario Relator enterándoles de su derecho a recurrir en casación y cúrsese, a través de la Presidencia de esta Consejo, testimonio al Ministerio de Defensa, así como los dos destinados a los Servicios de Personal de los Cuarteles del Ejército y la Armada, y, transcurrido el plazo de cinco días, dése cuenta para proveer lo que proceda.



El tribunal que comenzó el juicio.



El tribunal militar dio a conocer su fallo.



Una fecha para borrar en la historia de España.